

# LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL\*

## THE INTERNATIONAL LEGAL COOPERATION IN CIVIL MATTERS ACT

ANDRÉS RODRÍGUEZ BENOT\*\*

*Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Pablo de Olavide*

Recibido: 04.02.2016 / Aceptado: 08.02.2016

**Resumen:** La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, se promulga para superar históricos defectos técnicos del sistema español de Derecho internacional privado y para incorporar soluciones novedosas con las que afrontar adecuadamente la complejidad del tráfico jurídico externo. Siendo sus principales caracteres generales la naturaleza subsidiaria respecto de otras fuentes del sistema y la promoción de la cooperación internacional, en el presente trabajo se analizan en sentido crítico además las más relevantes cuestiones específicas derivadas de la nueva Ley.

**Palabras clave:** cooperación internacional, subsidiariedad, documentos judiciales y extrajudiciales, asistencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras

**Abstract:** The 29/2015 of 30th July Act concerning the international legal cooperation in civil matters has been enacted to overcome historical technical defects of the Spanish Private International Law system and to incorporate advanced solutions in order to face satisfactorily the complexity of international situations. Subsidiarity regarding other sources and promotion of international cooperation are its main general features. Besides that, in this work the most important specific issues arising from the new Act are also critically analyzed.

**Keywords:** international cooperation, subsidiarity, judicial and non judicial documents, international judicial assistance, recognition and enforcement of foreign decisions.

**Sumario:** I. Introducción. II. Caracteres generales de la LCJIMC. 1. Concepto amplio de cooperación jurídica internacional. 2. Carácter subsidiario respecto de otras fuentes del sistema. 3. Promoción de la cooperación internacional. 4. Favorecimiento y generalización de las comunicaciones judiciales directas. III. Cuestiones específicas derivadas de la LCJIMC. 1. Régimen general de la cooperación jurídica internacional. 2. Actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales. A) Documentos judiciales. B) Documentos extrajudiciales. 3. Práctica y obtención de pruebas. 4. Prueba e información del Derecho extranjero. 5. Litispendencia y conexidad internacionales. 6. Eficacia en España de decisiones y actos extranjeros. A) Disposiciones generales. B) Reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras. C) Ejecución de resoluciones judiciales extranjeras. D) Procedimiento judicial de exequátur. E) Documentos públicos extranjeros. F) Inscripción en los registros públicos. 7. Disposiciones complementarias de la LCJIMC.

---

\*Trabajo elaborado en el marco del Proyecto de I+D+i DER2014-58581-R, del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Economía y Competitividad.

\*\* [orcid.org/0000-0002-3361-0556](https://orcid.org/0000-0002-3361-0556)

## I. Introducción

1. El incremento del tráfico jurídico externo es una realidad creciente e innegable para España. A fin de abordarlo técnicamente, los mecanismos de fuente interna de que dispone nuestro sistema de Derecho internacional privado resultan en gran medida heterogéneos, inadecuados y desfasados. Atento a ello, el legislador dispuso, con ocasión de la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC), la necesidad de que el Gobierno presentara en las Cortes Generales en el plazo de seis meses un proyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil<sup>1</sup>. Tras alguna iniciativa, esencialmente de orden doctrinal<sup>2</sup>, fue catorce años después cuando un grupo de expertos creado por el Ministerio de Justicia con la participación de todas las instituciones públicas implicadas elaboró una propuesta de borrador de anteproyecto que desembocó finalmente en la promulgación de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en lo sucesivo LCJIMC), en vigor desde el 20 de agosto de 2015<sup>3</sup>. Se trata de una Ley que nace -en palabras de su preámbulo- con el ánimo de aportar seguridad jurídica y certidumbre añadida a este sector.

2. La finalidad de este trabajo será analizar en perspectiva crítica tanto los caracteres generales que informan la nueva Ley como algunos aspectos específicos de mayor relieve, planteamiento al que obedece asimismo la estructura del presente opúsculo.

## II. Caracteres generales de la LCJIMC

### 1. Concepto amplio de cooperación jurídica internacional

3. La Ley acoge un concepto amplio de cooperación jurídica internacional según se aprecia en un triple plano.

<sup>1</sup> En realidad, la necesidad de una ley de esta índole se puso ya de manifiesto desde la promulgación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ). En 1997 se elaboró un primer anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil que, aunque dictaminado por el Consejo de Estado el 4 de diciembre de dicho año, no continuó tramitándose.

<sup>2</sup> Se trata de sendos textos elaborados en el Área de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid en 2001 y 2012; este último, rubricado “Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, obra de M. VIRGÓS SORIANO; I. HEREDIA CERVANTES; F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ; y J.M. DÍAZ FRAILE, fue publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 2143, junio de 2012, y puede consultarse en <http://web.ua.es/es/fedip/documentos/texto-bimj-propuesta-20ley-20cooperacion-20juridica-20internacional.pdf>, pp. 1-47. Sobre ello véanse asimismo I. HEREDIA CERVANTES y E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 28 (2013), pp. 91-106.

<sup>3</sup> BOE nº 182, de 31 de julio de 2015. El texto del anteproyecto de Ley aprobado por el Gobierno el 4 de julio de 2014 puede verse en [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427070261?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL\\_Coop\\_Jur%C3%ADica\\_Internat\\_Texto.pdf&blobheadervalue2=1288788905837](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427070261?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL_Coop_Jur%C3%ADica_Internat_Texto.pdf&blobheadervalue2=1288788905837); sobre él puede consultarse el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015 (<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-236>) como el Informe del Consejo General del Poder Judicial (en lo sucesivo CGPJ) de 30 de septiembre de 2014 (<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil>). Emitieron asimismo sendos Informes sobre el anteproyecto el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (29 de julio de 2014), el Consejo Fiscal (20 de septiembre de 2014), el Consejo General de Procuradores de España (18 de noviembre de 2014), el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (18 de noviembre de 2014), el Colegio de Abogados de Madrid (25 de noviembre de 2014) y el Consejo General del Notariado (3 de diciembre de 2014).

Unos primerísimos comentarios acerca de la Ley pueden verse en algunos blogs, como los de L. CARBALLO PINEIRO, “España: la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil” (<https://cartasblogatorias.com/2015/11/26/1003/>); de F. GARAU SOBRINO <http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2015/07/boe-de-3172015.html>; y de P. DE MIGUEL ASENSIO (<http://pedrodemi-guelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html>). Asimismo cabe acudir a los trabajos de E. ARROYO, “Primera Ley española de Cooperación Jurídica Internacional Civil”, *Escritura Pública*, nº 94 (julio-agosto de 2015), pp. 28-31, [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-142510.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-142510.pdf); de L. BONILLO GARRIDO, “Comentarios relativos al Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional”, *Diario La Ley*, nº 8486 (23 de febrero de 2015); y de M.C. VAQUERO LÓPEZ, “Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 9, 2015, pp. 197-222, esp. 216-221.

4. 1º En lo que concierne a la finalidad de la norma, la misma es entendida *lato sensu* pues pretende disciplinar no sólo los sectores tradicionalmente incluidos en la cooperación jurídica internacional (tal cual se han venido regulando, por ejemplo, en la LEC o en la LOPJ)<sup>4</sup>, sino que va más allá. Así, la LCJIMC aborda materias como la litispendencia y la conexidad internacionales, el reconocimiento y ejecución de sentencias o la información y prueba del Derecho extranjero, según tendremos ocasión de estudiar.

5. 2º En lo que atañe al elemento subjetivo de la cooperación, las autoridades, la Ley parte asimismo de una visión amplia por cuanto supera la perspectiva únicamente judicial de las mismas para plausiblemente abarcar también la cooperación de autoridades de otra naturaleza, como es el caso de los notarios y de los registradores<sup>5</sup>. Así lo acredita la propia rúbrica de la Ley que hace referencia al carácter *jurídico* de la cooperación internacional en lugar de a la naturaleza *judicial* de la misma, adjetivo que empero utiliza el artículo 177 de la LEC<sup>6</sup>.

6. 3º Por fin, en lo que se refiere a su ámbito sustantivo de aplicación, pese a que la Ley se predica respecto de la materia civil en realidad abarca el Derecho privado *in genere*, esto es, el civil, el mercantil y el laboral (así lo acredita, respecto de esto último, el artículo 1.2 que expresamente alude a los contratos de trabajo)<sup>7</sup>. Ello con independencia de la naturaleza de la autoridad -judicial o no- que conozca del asunto de que se trate (*supra*).

7. No obstante lo anterior, por razones de política legislativa la LCJIMC proscribió *ex professo* de su reglamentación cuestiones como la regulación de actos de cooperación para facilitar la presentación de demandas, los procesos concursales extranjeros, la asistencia jurídica gratuita internacional, las solicitudes de obtención de alimentos, la tutela cautelar en sentido amplio o la sustracción internacional de menores. Materias que tienen un mejor encaje en normativa legal específica y especializada (sin perjuicio de que se pueda aplicar esta Ley a tales sectores con carácter subsidiario, según se apreciará en el punto siguiente)<sup>8</sup>.

## 2. Carácter subsidiario respecto de otras fuentes del sistema.

8. En la globalidad del sistema español de Derecho internacional privado, integrado por textos de orden supraestatal y de naturaleza estatal, la LCIJMC goza de un carácter subsidiario (artículo 2) por cuanto sería únicamente de aplicación a aquellos supuestos que no resultasen regulados bien por un instrumento de fuente supraestatal (convencional o emanado de la UE), bien por otras normas de origen

<sup>4</sup> El artículo 5 los concreta en particular en los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales (tales como notificaciones, citaciones y requerimientos), así como en las comisiones rogatorias que tengan por objeto los actos relativos a la obtención y práctica de pruebas.

<sup>5</sup> El preámbulo de la Ley señala que la cooperación jurídica internacional debe abordar también el ámbito extrajudicial en cuanto representa la normalidad de las relaciones jurídicas económicas y familiares.

<sup>6</sup> Este precepto, que no ha sido objeto de modificación por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (BOE nº 239, de 6 de octubre), pierde sustantividad por cuanto alude, como fuentes para disciplinar los despachos para la práctica de las actuaciones judiciales de las autoridades españolas en el extranjero y de las foráneas en España (esto es, la cooperación tanto activa como pasiva), a los instrumentos supraestatales y a la legislación interna que resulte aplicable que es, desde el 20 de agosto de 2015, la LCJIMC. Según indica el preámbulo de ésta, el vigente régimen común interno de la cooperación jurídica internacional viene dado por el citado artículo 177; por los artículos 276 a 278 de la LOPJ (modificados por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio), cuya no derogación tras la promulgación de la LCJIMC critica M.C. VAQUERO LÓPEZ (*op. cit.*, pp. 217 y 219); y por las previsiones del capítulo II del título IV del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (artículos 74 al 80) publicado en el BOE nº 231, de 27 de septiembre de 2005.

<sup>7</sup> A fin de resolver la duda exegética surgida de la difusa calificación como penal o como civil de la responsabilidad civil derivada de delito, la LCJIMC deliberadamente alude a su inclusión en su ámbito sustantivo de aplicación.

<sup>8</sup> Junto a la exclusión de estas materias tradicionalmente consideradas adscritas al Derecho internacional privado, el preámbulo de la LCJIMC hace lo propio con otra cercana al Derecho internacional público: queda fuera de ella la regulación de las funciones auxiliares a la Administración de Justicia de los funcionarios diplomáticos y consulares de carrera o de otras personas legalmente autorizadas. No obstante ello se ha aprovechado esta norma para aclarar las competencias de los funcionarios y las condiciones del ejercicio de tales competencias, tanto por funcionarios españoles en el extranjero como por agentes extranjeros en España (*infra*), si bien el carácter básico y su marco general permiten remitir a una legislación especial y más detallada estos aspectos.

interno de naturaleza especial<sup>9</sup>. En todas ellas se contienen soluciones *ad hoc* en la materia que responden al principio de especialidad en los respectivos ámbitos abordados<sup>10</sup>.

9. Pretende plausiblemente el legislador con este carácter aportar seguridad jurídica y certidumbre a un sistema que, como se ha avanzado, adolece en buena medida de heterogeneidad y complejidad para el aplicador del Derecho y, no digamos, para el justiciable<sup>11</sup>. En efecto, las autoridades disponen a partir de ahora de un texto legal que pretende evitar el vacío normativo tan frecuente en este ámbito y que goza de una naturaleza transversal respecto de todo el sistema. Un texto que, en palabras del citado autor, deviene una suerte de “legislación marco general de aplicación supletoria respecto de las normas especiales”<sup>12</sup>; en otros términos, la LCJIMC vendría a desempeñar técnicamente en parte en nuestro sistema el papel que representan en otros países sus leyes de Derecho internacional privado de carácter estatal<sup>13</sup>.

### 3. Promoción de la cooperación internacional

10. Mediante el *favor cooperationis*, que probablemente constituya la más resaltable característica del espíritu de la Ley, se pretende que desde la perspectiva unilateral española nuestras autoridades se abran a la cooperación -tanto activa como pasiva- adoptando en consecuencia una mirada abierta, de colaboración, hacia el resto de países ante el innegable desarrollo del tráfico jurídico externo al que se ha aludido al principio de estas líneas<sup>14</sup>. Este carácter se fundamenta en cuatro aspectos, extraídos del artículo 3 de la LCJIMC (que significativamente lleva por rúbrica “Principio general favorable de cooperación”).

<sup>9</sup> Señala oportunamente P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*) que, en la medida en que en el seno de la Unión no se ha prestado especial atención a la elaboración de normas sobre cooperación jurídica internacional con terceros Estados ni de reconocimiento y ejecución de resoluciones procedentes de terceros Estados, en tales situaciones continúa normalmente siendo aplicable en esos sectores la legislación interna de cada Estado miembro; al tiempo que se ha impuesto una interpretación de las competencias externas de la UE según la cual los Estados miembros han quedado privados en gran medida de competencia para concluir convenios con terceros Estados, lo que excluye que los Estados miembros puedan concluir nuevos tratados en la mayoría de estos ámbitos.

<sup>10</sup> La disposición adicional primera de la LCJIMC establece con carácter no exhaustivo cuáles son tales normas: Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (artículos 199 a 230); Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (artículos 25 a 31); Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (artículos 94 a 100), en adelante LRC; texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras normas complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (artículo 67, apartado 1º); Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (artículo 46); Ley y Reglamento Hipotecarios, así como del Código de Comercio y del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (normas respectivas reguladoras de la inscripción de documentos extranjeros en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en la LCJIMC); y Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, en lo sucesivo LJV (normas de Derecho internacional privado contenidas en ellas).

<sup>11</sup> El citado Informe del CGPJ (p. 7) llega a afirmar que la iniciativa de la nueva Ley “obedece a una necesidad imperiosa, pues la falta de un entramado legislativo adecuado impide a jueces y tribunales enfrentarse a los cada vez más numerosos y complejos asuntos internacionales que se les plantean con la seguridad y eficacia que requiere la prestación de un servicio público esencial como el de la Administración de justicia”.

<sup>12</sup> P. DE MIGUEL ASENSIO, *op. cit.* En parecidos términos se ha pronunciado el citado Dictamen del Consejo de Estado, que considera que la elaboración de un texto único constituye la mejor opción ya que “se configura como instrumento marco que facilita el conocimiento y la aplicación de la normativa existente en este ámbito”, añadiendo que este texto goza de “una cierta vocación general, de modo que las autoridades españolas podrán eventualmente recurrir a sus preceptos como apoyo para la aplicación de las normas supranacionales, cuando resulte necesario y siempre que aquéllos no sean contradictorios con lo establecido en éstas”.

<sup>13</sup> Sobre esta cuestión véase J.J. FORNER DELAYGUA, “El papel de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios”, en C. ESPLUGUES MOTA, C. (coord.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea: Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 219-234, esp. pp. 221-222, y J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado. Algunas propuestas para un debate”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2000, n.º 2, pp. 351-370, esp. pp. 364 ss.

<sup>14</sup> El preámbulo de la Ley indica que se asume así “la obligación general de cooperación que emana del Derecho internacional general”. Sobre su proyección en el Derecho internacional privado véanse entre nosotros M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “La cooperación internacional como objetivo del Derecho internacional privado”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1991, pp. 171-225; *id.*, “La cooperación internacional en Derecho internacional privado”, en *La cooperación internacional*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993, pp. 221-245; y F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Sobre el fundamento de la cooperación jurídica internacional”, en *Cooperación jurídica internacional*, monográfico n.º 5 de la Colección de la Escuela Diplomática, Madrid, 2001, pp. 61-68.

11. 1º Mandato a las autoridades españolas de cooperar con las autoridades extranjeras en las materias objeto de la Ley (apartado 1 del citado precepto): la voluntad del legislador se plasma así de un modo rotundo, inequívoco y se proyecta claramente como criterio exegético y aplicativo de la norma<sup>15</sup>.

12. 2º Sustitución de la reciprocidad por la cooperación: dispone de entrada el apartado 2 del artículo 3 de la Ley la no exigencia de reciprocidad como condición de aplicación de la misma, lo que refuerza lo que se acaba de exponer en el punto precedente<sup>16</sup>. No obstante, en el caso en que las autoridades de un Estado denegaran reiteradamente la cooperación con las españolas o dispusiesen de un mandato legal de no prestarla, el Gobierno español podría, mediante real decreto, establecer que nuestras autoridades no cooperasen con las de dicho Estado<sup>17</sup>.

13. Con este planteamiento las autoridades españolas -en particular, la autoridad central- no deberán ofrecer en lo sucesivo reciprocidad a las foráneas sino cooperación, por considerarse aquél un concepto superado de las relaciones internacionales; y caso de darse alguno de los supuestos indicados -reiterada denegación de cooperación o mandato legal de no prestarla- ello será valorado por el Gobierno a los efectos expuestos.

14. 3º Obligación de tutelar los intereses de los particulares: con la promulgación de la presente Ley se produce otro cambio de relieve por cuya virtud el centro de interés de la cooperación deja de ser el de los Estados para serlo en adelante el de los particulares. Es ello lo que explica lo recién expuesto: se pretende con la LCJIMC primar “los intereses de la ciudadanos en ver asegurados y protegidos sus derechos (...) con independencia de la actitud más o menos colaborativa de determinados Estados” (preámbulo de la Ley). De modo explícito el apartado 3 del reiterado artículo 3 dispone que en su interpretación y aplicación se procurará asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

15. 4º Celeridad en la práctica de la cooperación jurídica internacional: como corolario de este epígrafe, el apartado 4 del citado artículo establece sin excepción que las solicitudes de cooperación jurídica internacional se lleven a cabo y ejecuten sin dilación (en ello incide asimismo el artículo 13, *infra*), además de conforme a los principios de flexibilidad (se entiende que teniendo en consideración las circunstancias de cada supuesto) y coordinación (se supone que con las autoridades extranjeras y con el resto de las españolas).

#### 4. Favorecimiento y generalización de las comunicaciones judiciales directas

16. Consciente de la eficacia de este mecanismo, el legislador lo incorpora en la Ley con carácter general y lo convierte en norma habilitante para nuestras autoridades, teniendo en cuenta que tal técnica ya se contiene en algunos instrumentos supraestatales en los que España es parte (en el ámbito del Derecho de familia en general y de la responsabilidad parental en particular<sup>18</sup>). La configuración de este mecanismo atiende a las siguientes peculiaridades (artículo 4).

<sup>15</sup> Dicho mandato se contiene asimismo en el citado artículo 277 de la LOPJ.

<sup>16</sup> En esta misma línea la referencia a la reciprocidad ha desaparecido del artículo 278 de la LOPJ tras su última reforma de 2015.

<sup>17</sup> Si bien esta regla puede parecer una contradicción con la más general del deber de cooperación sin exigencia de reciprocidad, acaso se halle justificada con la idea de evitar a las autoridades españolas un esfuerzo material de seguir cooperando con las de aquellos Estados que en absoluto lo hagan con el nuestro. El Consejo de Estado, en su citado Dictamen sobre el anteproyecto, considera acertada esta regla, “en la medida en que permite una mayor flexibilidad en la respuesta del Estado y un más adecuado equilibrio entre la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y el respeto a los principios básicos que rigen las relaciones internacionales”.

<sup>18</sup> Señala el preámbulo de la Ley que se trata del caso de los artículos 11.6, 11.7 y 15 del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y de los artículos 8, 9 y 31 del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsa-

17. 1º Desde la perspectiva objetiva se entiende por comunicación judicial directa aquella que tiene lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Nada se indica en la LCJIMC acerca de los medios para establecerla, por lo que queda abierta cualquier posibilidad que quepa en este sentido -oral o escrita-, sin ignorar el uso de los medios electrónicos (véase el artículo 17, *infra*).

18. 2º Desde la óptica subjetiva la posibilidad de uso de esta técnica se extiende a todos los órganos jurisdiccionales españoles sin excepción, lo que da una muestra del calado de la medida adoptada con este precepto.

19. 3º Desde un ángulo técnico son varias las limitaciones a que se somete la utilización de este posibilidad de cooperación, a saber: a) las comunicaciones no pueden afectar ni comprometer la independencia de los órganos judiciales involucrados; b) tampoco puede menoscabar los derechos de defensa de las partes (lo que exige transparencia y comunicación de tales órganos con éstas); y c) se ha de respetar en todo caso la legislación en vigor tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

### III. Cuestiones específicas derivadas de la LCJIMC

20. Expuestos los caracteres generales que informan la nueva Ley, estudiaremos seguidamente algunos aspectos de mayor relieve que se derivan del contenido de la misma.

#### 1. Régimen general de la cooperación jurídica internacional

21. Se contiene en el título I (artículos 5 a 32), el más extenso de la norma, refiriéndose su capítulo I (artículos 5 a 19) a cuestiones varias de entre las que destacamos las que siguen.

22. 1ª Se designa al Ministerio de Justicia como autoridad central española (artículo 7), concretándose en el artículo 8 sus competencias *ad extra* y *ad intra*, unas de orden más teórico y otras de contenido más específico<sup>19</sup>. Con estos preceptos se colma un inveterado vacío en nuestro sistema de Derecho internacional privado derivado de la ausencia en España de un régimen legal común en este sector que resultase un medio efectivo para facilitar la tarea a los órganos jurisdiccionales en su función de administrar justicia. Con tales preceptos se pretende favorecer, en definitiva, la efectividad en el plano internacional de la tutela judicial efectiva.

23. 2ª Se abordan en el artículo 9 los mecanismos de transmisión de solicitudes: a) la vía consular o diplomática; b) a través de las respectivas autoridades centrales; c) directamente entre los órganos jurisdiccionales (*supra*); y d) por conducto notarial (siendo una novedad de relieve la integración *ex professo* del notariado a esta Ley, lo que reitera la plausible voluntad del legislador de incorporar a tan relevante figura en el tráfico jurídico externo en una norma de espíritu omnicompreensivo, *supra*)<sup>20</sup>.

---

bilidad parental y de medidas de protección de los niños. Continúa señalando el preámbulo que la actualidad de la materia se manifiesta en la publicación por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado de la Guía Emergente respecto al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y Principios generales para las comunicaciones judiciales, incluidas las salvaguardas comúnmente aceptadas en casos específicos, dentro del contexto de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya cuya última versión, de 2013, puede consultarse en inglés en [https://assets.hcch.net/upload/brochure\\_djc\\_en.pdf](https://assets.hcch.net/upload/brochure_djc_en.pdf).

<sup>19</sup> La concentración de la autoridad en el Ministerio de Justicia (normalmente en la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional) pretende ser una respuesta útil “a la complejidad técnica actual inherente a esta materia” según el preámbulo de la Ley, como ya se hiciera por ejemplo, por razones similares, con la Oficina Central del Registro, como autoridad española encargada en materia de cooperación internacional respecto de todas aquellas materias sometidas a la LRC de 2011.

<sup>20</sup> Este precepto ha de ser completado con lo dispuesto en el artículo 12 (“Tramitación”), que adolece de una redacción asistemática y, en buena medida, reiterativa; de él es preciso destacar que la transmisión de las solicitudes de cooperación jurídica internacional podrá realizarse técnicamente por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones (incluyendo los electrónicos *ex* artículo 17), así como que los documentos son auténticos y legibles; y que, una

**24.** Ahora bien, la utilización de estos mecanismos se somete a un doble condicionamiento. Por un lado, con carácter general, los citados mecanismos han de estar previstos en los ordenamientos de ambos Estados concernidos (España y el país extranjero en cuestión). Por otro lado, en lo que concierne al novedoso del conducto notarial, la naturaleza del acto de cooperación de que se trate ha de ser compatible con el propio conducto; dicho de otro modo, este mecanismo ha de ser utilizado, en cuanto a lo subjetivo, por autoridades notariales y, en cuanto a lo material, para actos notariales (salvo que se admitiera tanto en el ordenamiento español como en el del otro país concernido la transmisión por conducto notarial de un acto jurisdiccional o administrativo en materia de Derecho privado).

**25.** Cualquiera que fuere el mecanismo de transmisión que se utilizase, el contenido y los requisitos mínimos de las solicitudes de cooperación se detallan en el artículo 10, extremos que han de ser verificados por la autoridad central española y que serían exigibles a las solicitudes cursadas tanto por autoridades extranjeras destinadas a las españolas como viceversa; así lo atestigua el apartado 2º *in fine* de dicha norma al disponer que “(c)uando la solicitud no reúna tales requisitos se devolverá a la autoridad requirente, indicando los motivos concretos de la devolución”. Esta interpretación se refuerza, por una parte, teniendo presente que la autoridad central española ha de comprobar asimismo el idioma de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, se trate de las dirigidas a las autoridades ora españolas, ora extranjeras (artículo 11); y, por otra parte, por lo dispuesto en el artículo 14.1.c) en sede de denegación de cooperación jurídica internacional, que acredita la relevancia del artículo 10 (*infra*)<sup>21</sup>.

**26.** 3ª La ejecución en España de las solicitudes de cooperación jurídica internacional se someterá a las normas procesales españolas en tanto que *lex fori* (artículo 13, que reitera que lo serán sin dilación). Excepcionalmente y a solicitud de la autoridad extranjera del Estado requirente podrían aceptarse formalidades o procedimientos especiales previstos en el ordenamiento de tal Estado, si ello fuese compatible con nuestro ordenamiento y resultase materialmente practicable.

**27.** Desde una lógica inversa, la realización de diligencias procesales en el extranjero a instancia de las autoridades españolas se somete a la *lex fori* del Estado en cuestión. No obstante ello, la LCJIMC prevé dos posibles supuestos de intervención en éste de autoridades españolas siempre que, como requisito general *sine qua non*, a ello no se oponga la legislación del Estado receptor<sup>22</sup>.

**28.** a) En el primer caso nos referimos a los funcionarios diplomáticos y consulares españoles acreditados en el extranjero (artículo 15), que podrían ejecutar tales diligencias siempre que se cumplieran, además, las siguientes condiciones complementarias: que la ejecución de la diligencia no implicase coacción (entendiéndose por tal el uso de la fuerza, que es atributo exclusivo del poder local o territorial); que el Derecho español no requiriera de modo inexcusable la presencia de autoridad judicial; y que tal ejecución se llevase a cabo en la demarcación consular correspondiente<sup>23</sup>. De concurrir todos los requisitos expuestos, la autoridad judicial española elevaría oficio a la autoridad central española para que ésta trasladase la solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, que a su vez la haría llegar al funcionario diplomático o consular español encargado de su ejecución.

---

vez ejecutadas, las solicitudes se devolverán por la vía de transmisión utilizada para cursarlas. En todos estos preceptos -y en algunos otros- el citado Informe del Consejo General de Procuradores de España sobre el anteproyecto de la ley proponía una serie de modificaciones en orden a garantizar la participación de esta profesión en la transmisión de solicitudes de cooperación internacional.

<sup>21</sup> De la misma opinión es el Consejo de Estado, según señala en su Dictamen sobre el anteproyecto.

<sup>22</sup> Aunque nada se indique en la LCJIMC, en términos idénticos a los que se exponen a continuación se habría de admitir la realización de diligencias procesales en España a instancia de autoridades extranjeras.

<sup>23</sup> En este caso concreto sostiene con acertado criterio el citado Dictamen del Consejo de Estado a la recíproca que se ha de autorizar la práctica de diligencias procesales en suelo español por funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros habilitados para ello por su propia legislación, cuando tales diligencias resulten de un procedimiento tramitado ante una autoridad judicial extranjera y, en todo caso, con las mismas cautelas fijadas en el presente artículo de objeción al uso de la coacción e inexistencia de oposición por parte de la legislación española (en cuanto legislación del Estado receptor); se trataría, en definitiva, de extender la aplicación del artículo 5.j) de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares a supuestos en los que dicho acuerdo internacional no resulta aplicable.

**29. b)** En el segundo supuesto aludimos a jueces, magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, funcionarios al servicio de ésta y otro personal. A ellos los considera el artículo 16 habilitados, con carácter general, para desplazarse a un Estado extranjero con el fin de llevar a cabo o intervenir en las diligencias procesales que deban practicar en dicho Estado. Cuando este precepto se refiere *in fine* a que estos desplazamientos se ajustarán, en todo caso, “a lo previsto por la legislación específica” cabe entender por un lado que la referencia lo es a la legislación específica del Estado extranjero y por otro lado a que es de prever la promulgación de una normativa *ad hoc* en España de desarrollo de esta materia.

**30. 4ª** Con carácter general la LCJIMC establece diversas causas o motivos por los que cabe que las autoridades españolas denieguen las solicitudes de cooperación recibidas de autoridades extranjeras, que podemos sintetizar del siguiente modo (artículo 14)<sup>24</sup>.

**31. a)** Desde un punto de vista teleológico, motivo de denegación de la cooperación será que el objeto o finalidad de la cooperación solicitada por la autoridad extranjera resulte contrario al orden público. Aunque no se indique en la Ley, se ha de precisar este concepto en referencia tanto a una *manifestata* incompatibilidad (pues así lo exige la tendencia más moderna del Derecho internacional privado en los planos tanto supraestatal como estatal y en tales términos lo recoge el citado artículo 278 de la LOPJ) como al orden público *internacional español* (a fin de no confundirlo con otros conceptos). Se trata, en definitiva, de no admitir la cooperación únicamente cuando la solicitud extranjera afrente de una manera radical o rotunda un valor jurídico esencial de nuestro ordenamiento de alcance constitucional proyectable, por consiguiente, en el plano internacional; de otra manera se arruinaría el mandato de cooperar o el principio de favorecimiento de la cooperación a los que nos hemos referido en líneas precedentes.

**32. b)** Desde una óptica procesal son dos los motivos que atañen a la competencia de autoridades. Por una parte no se cooperará con la autoridad extranjera cuando ésta se halle conociendo de un proceso cuya competencia sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española; en defecto de fuente supraestatal, dichas competencias se contienen en nuestro sistema en el artículo 22 de la LOPJ. Por otra parte será asimismo motivo de denegación de la cooperación que el contenido del acto cuya realización la autoridad extranjera solicite no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida; *cooperationis causa* se admite que, en su caso, ésta pueda remitir la solicitud a la autoridad judicial española oportunamente competente, informando de ello a la autoridad extranjera requirente.

**33. c)** Desde un ángulo técnico, de no reunir la solicitud de cooperación internacional el contenido y los requisitos exigidos por la LCJIMC para su tramitación (véase el artículo 10 *supra*) también se denegará la cooperación internacional solicitada desde el extranjero<sup>25</sup>.

**34. d)** Por fin, desde una visión política se rechazará de igual modo la solicitud de cooperación de las autoridades de un concreto país si se diese el supuesto de hecho del artículo 3.2 de la Ley, esto es, si las mismas denegaran reiteradamente la cooperación solicitada por las autoridades españolas o si su ordenamiento dispusiera de una prohibición de hacerlo, todo ello previa aprobación de un real decreto por el Gobierno español que ordenase la denegación de cooperación en cuestión (*supra*).

**35.** Cualquiera que fuese la causa aplicable de denegación de la solicitud de cooperación, la autoridad española que la disponga tiene una doble obligación: por una parte emitir una resolución motivada sobre el particular y por otra comunicarla a la autoridad requirente (se entiende, según lo expuesto, que por idéntica vía que por la que la habría recibido).

<sup>24</sup> Tales motivos se hallan alineados, desde su reforma de 2015, con los del artículo 278 de la LOPJ.

<sup>25</sup> Ello pone de relieve que para que pueda ser tramitada en España una solicitud de cooperación internacional remitida desde el extranjero ha de cumplir con el contenido y requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley, extremos que se erigen de este modo en esenciales o indispensables. Dicho de otro modo, si la normativa reguladora de este tipo de actos en el ordenamiento extranjero en cuestión no previese la cumplimentación de alguno o algunos de los extremos del artículo 10 debería hacerlo para que se les pudiera dar curso en España; una exigencia que, en la práctica, puede provocar disfunciones evidentes.

36. 5ª El régimen de los gastos y costas derivados de la tramitación y ejecución de las solicitudes de cooperación jurídica internacional se disciplina en el artículo 18 de la Ley estableciendo diversas reglas.

37. a) Serán a cargo de aquellos a cuya instancia se soliciten, lo haga ya una autoridad extranjera, ya una parte.

38. b) Cuando ésta demande una actuación procesal por autoridad española podrá solicitar las prestaciones que pudieran corresponderle conforme a la normativa sobre asistencia jurídica gratuita (cuestión que no se aborda en la LCJIMC, cuyo artículo 53 expresamente remite a la Ley 1/1996, de 10 de enero).

39. c) La autoridad central española no estará obligada a asumir gasto alguno -“en ningún caso”, subraya el preámbulo de la LCJIMC- en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en estos preceptos ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado, procurador u otro profesional requerido. Si lo considera podrá solicitar una provisión de fondos “si la autoridad extranjera con la que coopere le exigiere algún pago vinculado a la solicitud” (matiza el citado preámbulo).

40. 6ª Para cerrar este bloque se incluye en la Ley una novedosa norma de carácter general sobre protección de datos (artículo 19) fruto de un equilibrio entre las necesidades que requiere la cooperación internacional y el respeto de la citada protección<sup>26</sup>; de hecho ésta se preserva en todo momento por cuanto el juez español podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardas necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales.

41. a) Así las cosas se establece de entrada que las solicitudes de cooperación jurídica internacional contendrán únicamente los datos personales necesarios para su ejecución, advirtiéndose que los datos transmitidos no podrán usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

42. b) Seguidamente se especifica que cuando las solicitudes de cooperación jurídica internacional sean cursadas a instancia de un órgano jurisdiccional español se hará constar que los datos personales contenidos en ellas se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquélla sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

## **2. Actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales.**

43. El mismo título I que hemos venido analizando (“Régimen general de la cooperación jurídica internacional”) contiene sendos capítulos II (artículos 20 a 27) y III (artículo 28) concernientes a los actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, respectivamente; si bien, como se apreciará, se abordan asimismo cuestiones de carácter transversal que exceden del ámbito de estos capítulos.

### ***A) Documentos judiciales***

44. Principiando con los documentos judiciales, se parte de una visión bilateral de la cooperación (artículo 20), esto es, tanto la activa (notificación o traslado solicitados por autoridad española

---

<sup>26</sup> En términos del preámbulo de la Ley, se busca “un equilibrio razonable entre los principios de proporcionalidad y minimización, y la necesidad de evitar restricciones o estándares excesivos que pudieran comprometer la necesaria fluidez del tráfico judicial internacional”.

al extranjero) como la pasiva (notificación o traslado recibidos por autoridad española del extranjero). Sentado ello, las principales cuestiones de interés suscitadas por esta materia son las que siguen.

**45.** 1ª Los mecanismos de notificación o traslado al extranjero por parte de los órganos jurisdiccionales españoles y viceversa son los ya indicados (artículos 9, 12, 21 y 22) con dos precisiones.

**46. a)** Primera, se excluiría en estos casos el conducto notarial por no tener sentido la utilización de esta vía para notificar o trasladar al extranjero actos de naturaleza jurisdiccional<sup>27</sup>.

**47. b)** Segunda, se añade la facultad de practicar las comunicaciones directamente a los destinatarios, siempre que lo admita la legislación del Estado requerido, por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción; posibilidad ésta que, según el preámbulo, responde a la voluntad de facilitar la notificación y reducir sus costes<sup>28</sup>. De ser el Estado destinatario de la notificación o traslado nuestro Reino, esta vía está expresamente aceptada desde ahora en el artículo 22 de la propia LCJIMC.

**48.** 2ª Atendiendo a criterios de seguridad y lógica jurídicas, se establece como fecha de notificación o traslado de un acto jurisdiccional aquella en que el documento haya sido *efectivamente* notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado requerido o del lugar de la notificación y traslado; esta última expresión resulta especialmente plausible en supuestos, por ejemplo, de territorios en conflicto, ubicados en Estados fallidos o no sometidos a soberanía nacional.

**49.** 3ª Se consagra una regla sobre rebeldía (artículo 24, “Incomparecencia del demandado”) cuyo alcance excede del capítulo de la Ley en que se ubica y que se proyecta sobre toda citación a un proceso judicial (remisión a otro Estado de un escrito de demanda o de un documento para su notificación o traslado). Dicha regla parte de un principio de precaución en caso de un demandado citado en el extranjero y no compareciente ante un proceso seguido ante autoridad española, pues se dispone la suspensión del procedimiento mientras no se acredite que la demanda o el documento de que se trate hayan sido regularmente notificados; ello no impedirá, no obstante, la adopción de medidas provisionales y cautelares por parte de la autoridad española con la finalidad de aseguramiento propia de este tipo de medidas según lo previsto en nuestra legislación procesal.

**50.** A fin de no prolongar en exceso una tal situación de provisionalidad así como de permitir la continuación y terminación del proceso, se dispone seguidamente que, transcurridos seis meses desde la fecha de envío de la demanda o del documento en cuestión, a instancia de parte interesada la competente autoridad española proveerá; y ello aun cuando no se haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar<sup>29</sup>. Esta última previsión requiere una reflexión: en función del país en que hubiera de producir eficacia la resolución que finalmente se dictara en España podrían producirse dos situaciones. Si dicho país fuera nuestro Reino, la sentencia se ejecutaría sin mayor dificultad en principio. Ahora bien, si tal país fuera un Estado extranjero podría ocurrir que la ausencia de garantía de haber tenido lugar la notificación fuese causa de denegación del reconocimiento/ejecución de la resolución española en tal Estado

<sup>27</sup> El Informe citado del CGPJ (p. 19) incide en que la utilización de dicha vía no cabe en relación a los actos judiciales y que únicamente tiene sentido por lo que respecta a la comunicación de documentos extrajudiciales.

<sup>28</sup> Advierte el Informe aludido en la nota precedente (p. 22) por una parte que en la práctica va a ser en ocasiones difícil verificar si la legislación del Estado de destino se opone o no a dicho medio; y por otra que si el destinatario no compareciese ante la autoridad española tras haber sido notificado por vía postal ello podría obstaculizar la posterior eficacia de las actuaciones procesales españolas en el Estado extranjero.

<sup>29</sup> Aun cuando dicho plazo sea el establecido, para supuestos equivalentes, tanto en el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial (artículo 15) como en el Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (artículo 19.2), el Informe del CGPJ y el Dictamen del Consejo de Estado (*supra*) aconsejaron ampliarlo dado que, fuera del ámbito convencional y europeo, es probable que las dificultades para la notificación sean mayores.

extranjero<sup>30</sup>. Así lo dispone precisamente, respecto de nosotros, el artículo 46.1.b) de la LCJIMC, sobre el que volveremos.

**51.** 4ª En relación con el idioma de la documentación objeto de notificación o traslado, el artículo 25 de la Ley distingue dos supuestos.

**52.** a) Si el destino de dicha documentación es un país extranjero, sin perjuicio de lo que pueda exigir la legislación de éste tal documentación deberá acompañarse de una traducción a la lengua oficial del Estado requerido o a una lengua que el destinatario entienda (extremo este último que persigue facilitar la notificación pero cuya prueba puede resultar diabólica<sup>31</sup>).

**53.** b) Si el destino de la documentación objeto de notificación o traslado es España, se exige que venga acompañada de una traducción bien al español (o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate), bien o a una lengua que el destinatario comprenda<sup>32</sup>.

**54.** Téngase presente, en ambos supuestos, que la garantía del derecho de defensa del destinatario de un documento extranjero requiere que el mismo se halle redactado o traducido en una lengua que le permita conocerlo de manera suficiente para organizar su estrategia procesal.

**55.** 5ª Una apreciable novedad que aporta el artículo 26 de la LCJIMC la constituye la posibilidad de solicitar la emisión por una autoridad del Estado requerido de una certificación de la diligencia de notificación o traslado, pudiendo para ello utilizarse el idioma del propio Estado requerido (como no podría ser de otro modo)<sup>33</sup>. Se acreditaría así el cumplimiento de los trámites y de la forma en que se habría llevado a cabo tal diligencia, lo que facilitaría el posterior reconocimiento/ejecución de resoluciones<sup>34</sup>.

**56.** Aunque nada se indique, se entiende que la concreción de esta posibilidad se hace depender de que así lo admita la legislación del Estado de que se trate, pudiendo ocurrir que no la prevea o admita en cuyo caso la norma española nada puede imponer a una autoridad foránea; en cambio este artículo habilita expresamente a partir de ahora a nuestras autoridades a emitir este tipo de certificación si le es solicitada desde un Estado extranjero.

**57.** 6ª De relieve resulta asimismo la inclusión en la LCJIMC de una regla para los emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros (artículo 27), eventualidad que en

<sup>30</sup> Véase en este sentido P. DE MIGUEL ASENSIO, *op.cit.*

<sup>31</sup> Por ello entiende el Consejo de Estado en su Dictamen que se debería exigir que la autoridad judicial que decidiera notificar o trasladar los documentos en cuestión en una lengua distinta de la oficial que el destinatario comprendiera debería motivar expresamente su decisión con referencia, por ejemplo, a la solicitud expresa del interesado de empleo de dicha lengua, o a la existencia de actuaciones previas en las que éste hubiese demostrado su comprensión de la misma. En el plano de la UE, la sentencia del Tribunal de Luxemburgo en el asunto C-14/07, *Weiss*, de 8 de mayo de 2008, interpretó el artículo El artículo 8.1 del Reglamento (CE) 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, en el sentido de que, en cualquier caso, el destinatario de un escrito de demanda objeto de notificación o de traslado no puede invocar dicha disposición para negarse a aceptar los anexos de un documento que no están redactados en la lengua del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario entienda cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, celebra un contrato en el que acuerda que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen, y los anexos transmitidos se refieran a dicha correspondencia, por un lado, y estén redactados en la lengua acordada, por otro.

<sup>32</sup> Sobre esta cuestión véase la disposición adicional sexta (“Traducciones e interpretaciones de carácter oficial”) de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

<sup>33</sup> Tampoco especifica nada el artículo 26 acerca de quién puede solicitar el certificado y a quién se le puede solicitar. En cuanto a la primera cuestión, podría tratarse tanto de una parte interesada como de la autoridad estatal requirente. Respecto de la segunda, el certificado se podría solicitar tanto a la concreta autoridad extranjera destinataria de la documentación notificada o trasladada como a la autoridad central extranjera.

<sup>34</sup> Esta fórmula, que cuenta con el antecedente del citado Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 (artículo 6), evitaría la invocación de la causa de denegación de la rebeldía a la que refiere el artículo 46.1.b) de la Ley (*infra*) si en la certificación se acreditase que, por ejemplo, la demanda fue debidamente notificada al demandado.

la práctica resulta ciertamente compleja en lo técnico y en lo político. El *iter* de dicha regla se desarrolla como sigue.

**58. a)** Con carácter previo todo órgano jurisdiccional español comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero. La finalidad de esta medida es la emisión por aquél de un informe en relación con las cuestiones relativas a las inmunidades de jurisdicción y de ejecución<sup>35</sup>; puesto que nada se concreta, se ha de considerar tal informe preceptivo pero no vinculante (si bien, qué duda cabe, una indicación en el mismo de una posible vulneración de la inmunidad del Estado extranjero afectará en buena medida al procedimiento). El Ministerio dará traslado del informe al órgano jurisdiccional competente por la misma vía que la haya recibido.

**59. b)** Seguidamente, de procederse a un emplazamiento, una citación, un requerimiento o cualquier otro acto de comunicación judicial dirigido a un Estado extranjero, los mismos se realizarán por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, debiendo comunicarse por nota verbal y de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

**60. c)** Por fin, dispone el artículo 27 que el primer emplazamiento en un proceso civil que se siga en España contra un Estado extranjero se entenderá efectuado dos meses después de la fecha que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción. De este modo se consagra *de iure* una regla de cortesía frecuente *de facto* en la práctica procesal internacional.

### **B) Documentos extrajudiciales**

**61.** Por exclusión la Ley entiende por documento extrajudicial el autorizado o expedido por una autoridad no judicial (notario, autoridad o funcionario competente)<sup>36</sup>. Aclarado ello, se declara en el artículo 28 la posibilidad de ser objeto de traslado o notificación a un Estado extranjero de conformidad con las previsiones del capítulo anterior (actos de notificación y traslado de documentos judiciales) que le sean aplicables atendiendo a su especial naturaleza.

**62.** El traslado y la notificación de los documentos extrajudiciales se somete a las siguientes peculiaridades.

**63. a)** Los destinatarios en el Estado requerido serían notarios, autoridades o funcionarios públicos. Aunque nada se indique en este artículo hemos de entender que cabría asimismo trasladar o notificar el documento directamente a la persona concernida, siempre que lo admitiera la legislación del Estado requerido, por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permitiese dejar constancia de su recepción (recuérdese que de ser el Estado destinatario España esta vía estaría expresamente aceptada en el artículo 22 de la LCJIMC).

<sup>35</sup> Nótese que la presente Ley únicamente aborda las inmunidades de jurisdicción y de ejecución en este precepto para clarificar qué hacer en supuestos de emplazamientos y notificaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros, pues como indica su preámbulo se ha querido excluir el desarrollo procesal específico de las demandas contra Estados que pudieran encajar en casos admisibles por la Convención de Naciones Unidas, hecha en Nueva York el 2 de diciembre de 2004, sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, ratificada por España el 21 de septiembre de 2011; sobre ella véase por todos, entre nosotros, L. ÁLVAREZ DE TOLEDO, “La Convención de Nueva York sobre las inmunidades de los estados y de sus bienes: ¿una barrera frente a los avances del Estado de Derecho?”, *Diario La Ley*, nº 8376 (12 de septiembre de 2014). El citado desarrollo procesal se ha preferido incluir por nuestro legislador en la reciente Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (*BOE* nº 258, de 28 de octubre de 2015).

<sup>36</sup> El preámbulo de la Ley llega a afirmar que “(l)os documentos públicos, especialmente los notariales, constituyen un pilar de la cooperación jurídica internacional, como sobradamente se pone de manifiesto en las distintas manifestaciones del Derecho privado de la Unión Europea, y, en general, en el tráfico civil y mercantil con terceros países”.

64. b) Aunque en el artículo 28 se alude como mecanismos de comunicación únicamente a la autoridad central o a la vía directa entre autoridades, de lo expuesto en líneas precedentes se ha de añadir la comunicación directa a la persona concernida, a la que acabamos de aludir, y naturalmente el conducto notarial, especialmente adecuado a la naturaleza de este tipo de actos (artículo 9.d).

65. c) El contenido de la solicitud debe ser, cuando menos, el siguiente: naturaleza, fecha e identificación del documento; nombre y dirección postal o electrónica del notario, autoridad o funcionario que lo haya autorizado o expedido; pretensión notificada y consecuencias, en su caso, de su incumplimiento; y, si se indicara, el plazo requerido para ello.

### 3. Práctica y obtención de pruebas

66. Se cierra con un capítulo dedicado a esta materia (artículos 29 a 32) el extenso título I de la Ley, adoptando una vez más la visión bilateral de la misma, esto es, la cooperación activa y pasiva pues se regula la práctica y obtención de pruebas tanto en el extranjero para que surtan efecto en un procedimiento judicial seguido en España como en la situación inversa (artículo 29.1). De la reglamentación de la materia -que según el preámbulo de la Ley atiende a criterios de simplicidad y subsidiariedad- destacaremos las cuestiones que se abordan a continuación.

67. 1ª Especial mención requiere la admisión de la posibilidad de la práctica anticipada de prueba, esto es, con vistas a un procedimiento no iniciado o futuro. Dada la novedad y peculiaridad de esta figura -no obstante común en otros ordenamientos-, el artículo 29 la somete a los siguientes requisitos.

68. a) El objeto de la prueba solicitada debe tener relación directa con el proceso que se vaya a iniciar, ello con idea de evitar esfuerzos innecesarios de orden material y humano.

69. b) La admisión de la prueba que se solicite debe ser conforme con las legislaciones de los Estados concernidos, es decir, de aquel en que se quiera practicar aquella y de aquel en que se pretenda iniciar el futuro proceso.

70. c) La práctica de la prueba se llevará a cabo conforme a la normativa procesal del Estado en que se efectúe dicha práctica en tanto que *lex fori*<sup>37</sup>.

71. Cabría cuestionarse si en el ámbito de aplicación de estas reglas podrían incluirse los actos de *pre-trial discovery of documents* propios de los sistemas anglosajones en general y de los Estados Unidos en particular<sup>38</sup>. La respuesta ha de ser negativa por una serie de razones. En primer término por cuanto con frecuencia esta práctica se efectúa fuera del marco de todo procedimiento, esto es, con carácter privado con el fin de preparar un futuro litigio. En segundo lugar dado que nuestro Reino ya se ha pronunciado sobre este particular en el plano supraestatal efectuando una reserva al artículo 23 del Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, de modo que no se ejecutarán en nuestro territorio “cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de *pre-trial discovery of documents*”. Finalmente puesto que en el plano interno tanto el Consejo de Estado en su Dictamen como el CGPJ en su Informe (*supra*) han ratificado la inadmisión de esa figura en nuestro sistema procesal<sup>39</sup>.

72. 2ª Otra de las cuestiones de interés que suscita la práctica y obtención de pruebas concierne al contenido de la solicitud que, además de a lo exigido con carácter general en el artículo 10 (*supra*), ha

<sup>37</sup> Lo expuesto en las letras b) y c) resulta de una interpretación extensiva de los apartados 1 y 2 del artículo 29.

<sup>38</sup> Sobre esta figura véase por todos, entre nosotros, L. CARBALLO PIÑEIRO, “La actividad preparatoria de un litigio internacional: de las diligencias preliminares a la *pre-trial discovery*”, *La Ley*, 2005, nº 5, pp. 1253-1264.

<sup>39</sup> El segundo de ellos calificándola incluso como generadora de posibles abusos (pp. 25-26).

de atender a las especificidades del artículo 30, a saber: a) la descripción de las diligencias de obtención de pruebas solicitadas<sup>40</sup>; b) la indicación de si se solicita la práctica de la prueba conforme a un procedimiento previsto en la legislación del Estado requirente y las aclaraciones necesarias para su aplicación; c) la indicación de si se solicita el uso de medios tecnológicos de comunicación; y d) la solicitud de las partes interesadas, sus representantes o algún funcionario del Estado requirente para asistir a la ejecución de la diligencia solicitada.

73. 3ª Una última cuestión que suscita la práctica y obtención de pruebas se refiere a la circunstancia de que lo sean en territorio patrio (artículo 32). Así, una vez recibida la solicitud de una autoridad extranjera se verificará *prima facie* si concurre o no alguno de los motivos de denegación de la cooperación relatados en el artículo 14 (*supra*) o si la persona designada se niega a la diligencia solicitada por gozar de una exención o de una prohibición de declarar o de aportar documentos (establecida o reconocida por nuestro Derecho o por el del Estado requirente) y así lo acredita. Si concurriese algún motivo y/o si hubiera negativa justificada se denegaría la práctica de la prueba y se devolverían al requirente extranjero los documentos con expresión de los motivos de denegación; si en cambio no concurriera motivo alguno y/o si no hubiese negativa justificada se procedería a la práctica de la prueba en España y, una vez cumplimentada la comisión rogatoria, se remitirían al requirente los documentos que lo acreditaran.

#### 4. Prueba e información del Derecho extranjero.

74. Versan los dos títulos siguientes de la Ley sobre la prueba del Derecho extranjero (el II, constituido únicamente por el artículo 33) y acerca de la información del Derecho extranjero (el III, conformado por los artículos 34 a 36).

75. 1º En lo que atañe a la primera de las cuestiones, se efectúa de inicio una remisión de la prueba del contenido y vigencia del Derecho extranjero a lo dispuesto en la LEC (en concreto, artículo 281.2) y demás disposiciones aplicables en la materia (entre los que se hallaría el artículo 36 del Reglamento Hipotecario)<sup>41</sup>. Aclarado esto, podría considerarse en apariencia que nada o poco aporta de nuevo el artículo 33 al vigente régimen de la aplicación del Derecho extranjero por nuestros órganos judiciales<sup>42</sup>. Nada más lejos de la realidad como se podrá apreciar a continuación.

76. a) De entrada, se incluye una referencia expresa al uso, por parte de tales órganos, del criterio de valoración de la sana crítica de la prueba practicada para determinar su valor a los fines de acreditar el contenido y vigencia del Derecho extranjero<sup>43</sup>. Se persigue con ello recalcar la relevancia del papel del juzgador en este campo y del necesario equilibrio en la toma en consideración de los múltiples factores que inciden en la prueba de un Derecho extraño. Y es que nos hallamos ante una norma abierta que precisará de desarrollo jurisprudencial para ser adecuadamente perfilada.

<sup>40</sup> Se detalla en el artículo 31: toma de declaración a una persona, examen de testigos o cualquier otra prueba (por ejemplo, la exhibición de documentos u otros soportes de información).

<sup>41</sup> Respecto de la referencia de dicho precepto de la LEC a que la autoridad judicial española puede valerse de “cuantos medios de averiguación estime necesarios” para la aplicación del Derecho foráneo, hemos de entender que, con las salvaguardas que ello requiere, uno de dichos medios pueden ser considerados las webs en que se contiene información oficial sobre ordenamientos nacionales, cual es el caso de las auspiciadas por la UE, que facilitarían enormemente esta tarea a los jueces; quizás se haya perdido la oportunidad de indicarlo así en el preámbulo de la LCJIMC para un uso más generalizado y práctico de estos medios en sede jurisdiccional. Sobre ello véase C.E. ODRIOZOLA MARISCAL, “Aplicación del Derecho extranjero a la luz de la globalización: referencia al modelo europeo”, *La Ley Unión Europea*, nº 31 (2015).

<sup>42</sup> Llama la atención que no se haya aprovechado la oportunidad de la promulgación de esta nueva Ley ni de la reforma de la LEC para añadir al contenido y a la vigencia el requisito de la prueba asimismo de la interpretación del Derecho foráneo, creación de nuestra jurisprudencia. Ello podría considerarse como una desautorización por el legislador hacia tal doctrina; en sentido contrario, M.C. VAQUERO LÓPEZ (*op. cit.*, p. 217) critica a éste por no haber incluido en el artículo 33 de la LCJIMC la exigencia de la interpretación y aplicabilidad al caso del Derecho extranjero.

<sup>43</sup> Una objeción al criterio de la sana crítica en esta sede se contiene en el citado Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley.

77. b) Seguidamente se alude en el artículo 33, igualmente como novedad normativa, al medio de prueba que representan los informes o dictámenes sobre Derecho extranjero (que, naturalmente, carecerían de alcance vinculante). Con esta otra regla se abre la puerta a posibles concreciones de este medio de prueba siempre que conforme a la sana crítica el juzgador considere acreditado el Derecho extranjero, hallándose entre tales concreciones los informes o dictámenes elaborados por un jurista (no necesariamente dos, ni prácticos del Derecho, ni del país de que se trate<sup>44</sup>); así se ha venido admitiendo *de facto* en nuestros Tribunales al considerarse acreditado el contenido y vigencia de un ordenamiento foráneo mediante dictámenes de profesores universitarios españoles<sup>45</sup>.

78. c) Por fin, no menos novedosa resulta la solución consagrada ante la falta de acreditación por las partes del contenido y vigencia del Derecho extranjero en la marco de un *status* normativo heterogéneo, si no contradictorio<sup>46</sup>. Sienta el artículo 33.2 de la LCJIMC como regla general la *facultad* de la autoridad española de aplicar en tales casos el Derecho patrio, lo que requiere de ésta ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas -en particular la actitud de las partes- del asunto para ejercer o no tal facultad<sup>47</sup>; se persigue así tanto la evitación de una denegación de justicia (que podría ser injustificada si se desestimara la demanda) como la búsqueda de la efectiva tutela judicial<sup>48</sup>. Esta solución se entiende que ha de ser utilizada “con carácter excepcional”<sup>49</sup>, si bien la frecuencia con que en la práctica no se prueba el contenido y vigencia del Derecho extranjero -por razones objetivas o subjetivas- hace sospechar que su utilización resultará asidua<sup>50</sup>.

79. 2º Analizadas las normas sobre prueba del Derecho extranjero corresponde hacer lo propio a continuación con las que regulan la información acerca del Derecho extranjero y español. Principiaremos para ello con la amplitud que el concepto de este instituto merece, pues podrá referirse esta actividad al texto, vigencia y contenido de la legislación, a su sentido y alcance, a la jurisprudencia, al marco procedimental y de la organización judicial, y a cualquier otra información jurídica relevante (artículo 34)<sup>51</sup>.

<sup>44</sup> Los artículos 35.2 y 36.2 de la Ley, en sede de información sobre el Derecho extranjero y español, aluden a “dictámenes periciales de juristas expertos”.

<sup>45</sup> A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Granada, Comares, 2014, p. 481, invocan como ejemplos de acreditación del Derecho aplicable al régimen económico de sendos matrimonios la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de diciembre de 2005, que admitió un dictamen sobre el ordenamiento marroquí de la profesora M.P. DIAGO DIAGO, de la Universidad de Zaragoza, y la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de julio de 2009, que hizo lo propio con un dictamen del profesor J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, sobre el ordenamiento del Estado de Ohio (Estados Unidos).

<sup>46</sup> En tanto que el artículo 100.2 de la LRC de 2011 señala que la falta de acreditación del contenido y vigencia del ordenamiento extranjero aplicable a los hechos y actos relativos al estado civil supondrá la denegación de la inscripción de éstos, el artículo 67.1 del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios (en la redacción aportada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo) indica que “(c)uando no se haya podido determinar el contenido de la Ley extranjera, se aplicará subsidiariamente la Ley material española”. Una explicación racional de esta disparidad podría hallarse en lo siguiente: en tanto que en el primer supuesto el rigor que exige la estabilidad y seguridad del estado de la persona desaconseja no modificar su situación registral si no se prueba el Derecho extranjero, en el segundo el *animus protectionis* de la parte débil aconseja no privar a ésta de un derecho por la ausencia de prueba del ordenamiento extranjero, procurándole en todo caso la aplicación del Derecho español a fin de garantizarle el disfrute de tal derecho.

<sup>47</sup> Extiende P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*) esta solución a los supuestos de imposibilidad jurídica de aplicación del Derecho extranjero, típicamente como consecuencia de la reserva de orden público.

<sup>48</sup> Señala el preámbulo que, de entre las dos soluciones que en esencia se dan a este controvertido aspecto en la práctica forense -la desestimación de la demanda y la aplicación de la *lex fori*-, la nueva Ley “se decanta por esta última solución, que es la tradicional en nuestro sistema y la mayoritaria en los sistemas de Derecho internacional privado de nuestro entorno. Es, asimismo, la solución que más se adecua a la jurisprudencia constitucional de la que se deduce que la desestimación de la demanda conculcaría en determinados supuestos el derecho a la tutela judicial efectiva”.

<sup>49</sup> Por ello entiende el Consejo de Estado en su Dictamen que la decisión del órgano judicial de aplicar subsidiariamente el Derecho material español en tanto que *lex fori* debería estar suficientemente motivada.

<sup>50</sup> En el mismo sentido se pronuncia M.C. VAQUERO LÓPEZ, *op. cit.*, p. 217. De contrario parecer es el preámbulo de la Ley, que señala que “(d)ebe entenderse que la falta de prueba del Derecho extranjero dentro de un proceso judicial es algo excepcional que solo sucederá cuando las partes no consigan probar el Derecho extranjero y sin olvidar la posibilidad de que el tribunal coopere en la acreditación de dicho contenido”.

<sup>51</sup> Recuerda el preámbulo que nos hallamos ante un sistema subsidiario que se aplica en defecto de normas supraestatales aplicables a nuestro Reino, como pueden ser las contenidas en los instrumentos vigentes en la UE, los dos Convenios multi-

**80.** Expuesto esto, el artículo 35 aborda las solicitudes efectuadas por parte de autoridades españolas para informarse acerca de un Derecho extranjero en tanto que el 36 lo hace respecto de las solicitudes efectuadas por parte de autoridades extranjeras para informarse sobre el Derecho español<sup>52</sup>. De forma paralela se contienen en ambos preceptos soluciones sobre las autoridades que pueden formular la solicitud, el objeto de la misma, las vías para articularla, el contenido de la solicitud y la asunción de su coste. Destacamos entre estos pormenores dos cuestiones de interés en lo que atañe a las citadas autoridades.

**81. a)** Por una parte el artículo 8.e) de la Ley ya señalaba, entre las competencias de la autoridad central española, la de “(p)roponer información sobre Derecho español cuando proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 36, así como información sobre Derecho extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35”<sup>53</sup>.

**82. b)** Por otra parte entre las autoridades españolas que pueden solicitar información sobre un ordenamiento foráneo se incluye a los notarios y registradores para ser utilizada en el marco de sus competencias (artículo 35.1) en una manifestación más de la relevancia atribuida al papel desempeñado por estos fedatarios en el tráfico jurídico externo.

## 5. Litispendencia y conexidad internacionales

**83.** Ambos institutos se disciplinan en el título IV (artículos 37 a 40) atendiendo a una exigencia ineludible de aportación de seguridad jurídica y de previsibilidad a las partes<sup>54</sup>, a la vez que siguiendo las tendencias de la normativa de la UE en la materia; nos referimos, en concreto, a la contenida en el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (artículos 33 y 34 en particular)<sup>55</sup>, por lo que no nos detendremos en los desarrollos propios de esta norma por exceder del objeto del presente trabajo<sup>56</sup>. A ello se añade que la circunstancia de que las reglas sobre litispendencia

---

laterales de Londres de 7 de junio de 1968 acerca de la información sobre el Derecho extranjero (con su protocolo adicional hecho en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978) y de Montevideo de 8 de mayo de 1979 sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero, y los bilaterales en que España es parte y que contienen previsiones sobre la materia (caso, por ejemplo, del existente con Marruecos de 30 de mayo de 1997).

<sup>52</sup> Invocamos de nuevo en este punto el interés que tendría el uso de webs oficiales de la UE para informarse acerca del Derecho de los Estados miembros (*supra*).

<sup>53</sup> En una evidente manifestación de sentido común, precisa el preámbulo de la Ley que en materia de peticiones de información de Derecho extranjero cursadas por autoridades españolas no deben generarse falsas expectativas, “pues (...) no hay garantía alguna de que las autoridades extranjeras accedan a proporcionar dicha información”.

<sup>54</sup> Lo que se refuerza con la regla contenida en el apartado segundo de la disposición transitoria única de la Ley, por cuya virtud los artículos de este título se aplicarán a las demandas que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley.

<sup>55</sup> Sobre esta cuestión *vid.* entre nosotros, entre otros, B. CAMPUZANO DÍAZ, “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: análisis de la reforma”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 28 (diciembre de 2014), pp. 1-35, esp. 20 ss.; A. DURÁN AYAGO, “Procesos pendientes ante órganos jurisdiccionales de terceros Estados y reglamento (UE) n° 1215/2012: ¿brindis al sol?”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, n° 13 (2013), pp. 171-216; y F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, “El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 48 (2013), pp. 9-35, esp. pp. 24-27. Para la exégesis de todos aquellos preceptos de la LCJIMC que proceden de instrumentos de la UE conviene acudir a la rica jurisprudencia generada sobre éstos por el Tribunal de Luxemburgo.

<sup>56</sup> Pocos son los aspectos en que el legislador español se ha alejado del modelo europeo. Explica P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*) que uno de ellos es la adición introducida en el artículo 39.1.a), que exige para que pueda apreciarse litispendencia que “la competencia del órgano jurisdiccional extranjero obedezca a una conexión razonable con el litigio”, lo que considera superfluo cuando el apartado b) del mismo artículo requiere, con buen criterio, que “sea previsible que el órgano jurisdiccional extranjero dicte una resolución susceptible de ser reconocida en España”, lo que implica verificar que es previsible que la eventual resolución extranjera supere el control de la competencia internacional del tribunal de origen establecido en el artículo 46.1.c) de la Ley. Por otra parte llama asimismo la atención del citado autor la ausencia en el artículo 40 de una norma como la del artículo 34.3 del Reglamento 1215/2012 que contemple la posibilidad de que el tribunal español ponga fin al proceso suspendido por razón de la conexidad cuando el proceso extranjero dé lugar a una resolución susceptible de reconocimiento en España; en todo caso, considera que la ausencia de previsión específica al respecto en el artículo 40 de la Ley no impide apreciar que la finalización del proceso en España puede ser consecuencia del reconocimiento en España de la resolución extranjera.

y conexidad se apliquen respecto de terceros Estados a la UE desde la vigencia del citado instrumento resta operatividad a estos preceptos de la LCJIMC, que resultarán de aplicación únicamente a aquellas materias no cubiertas por el ámbito de aplicación sustantivo del Reglamento, esto es, esencialmente al Derecho de personas, de familia, de sucesiones y de Derecho concursal.

**83.** Sí retienen nuestra atención las dos cuestiones abordadas en el capítulo I (“Disposiciones generales”) con que se abre este título, cuyo alcance se proyecta sobre ambas instituciones: la litispendencia internacional (capítulo II, artículo 39) y las demandas conexas (capítulo III, artículo 40).

**84. a)** La primera de dichas cuestiones la conforma la inclusión en la Ley de un concepto general y transversal de pendencia (artículo 37): un proceso se considerará pendiente desde el momento de interposición de la demanda, siempre por lógica que después resulte ésta admitida.

**85. b)** La segunda cuestión cuyo interés suscita la regulación de estas dos instituciones en la LCJIMC se refiere a las reglas procesales por las que se han de alegar y tramitar, remitiendo el artículo 38 a las normas que regulan la excepción de la litispendencia interna (a saber, los artículos 410 y siguientes de la LEC); estas mismas normas procesales serán de aplicación a la litispendencia y conexidad internacionales de resultar de aplicación el citado Reglamento 1215/2012<sup>57</sup>.

## 6. Eficacia en España de decisiones y actos extranjeros.

**86.** El extenso y último título de la Ley (el V), tiene por rúbrica “Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos” y abarca los artículos 41 a 61. Principia con una serie de disposiciones generales y prosigue con el régimen del reconocimiento, con el de la ejecución y con el procedimiento judicial de exequátur o para la declaración del reconocimiento y la autorización de la ejecución, cuestiones todas ellas especialmente necesitadas de una regulación moderna y garantista a la vez que eficaz habida cuenta del arcaico sistema hasta ahora vigente derivado de los artículos 951 a 958 de la LEC de 1881 (que, en buena medida, reproducían los artículos 922 a 929 de la Ley riuaria de 1855)<sup>58</sup>; sólo este objetivo justificaría la promulgación de la LCJIMC, que plausiblemente elimina además el moribundo régimen de reciprocidad consagrado en los artículos 952 y 953 de aquélla. Además, como acertadamente señala el preámbulo de la Ley, estos preceptos están llamados a aplicarse de manera muy frecuente por cuanto en los instrumentos de la UE rige el principio de eficacia *inter partes*, de forma que sólo son aplicables respecto a resoluciones judiciales originarias de Estados parte en dichos instrumentos y relativas a materias cubiertas por los mismos.

**87.** Aborda asimismo el título V la eficacia de los documentos públicos extranjeros en nuestro ordenamiento así como su inscripción en los Registros públicos (*infra*)<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> En esta misma línea, a fin de alcanzar una bienvenida coordinación con la LCJIMC y con la LEC, el nuevo artículo 22 *nonies* de la LOPJ (conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio) dispone que “(l)as excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales se alegarán y tramitarán con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales”. Aunque, técnicamente, la conexidad no es una excepción procesal.

<sup>58</sup> Conforme al apartado 3 de la disposición transitoria única de la LCJIMC, estos artículos continúan siendo de aplicación a las demandas de exequátur presentadas hasta el momento de la entrada en vigor de la LCJIMC -esto es, hasta el 20 de agosto de 2015-, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera de que se tratase.

<sup>59</sup> En relación con los actos de jurisdicción voluntaria en supuestos internacionales estos preceptos de la LCJIMC han de coordinarse necesariamente con lo establecido en la ya citada LJV. Como acertadamente ha señalado DE MIGUEL ASENSIO, P. (*op. cit.*), la coordinación de aquélla con ésta no está exenta de dificultades y pone de relieve el alumbramiento de un marco normativo innecesariamente complejo, en el que se considera algo normal que los regímenes especiales puedan establecer soluciones iguales a las de la normativa general, como expresamente recoge el tercer párrafo del apartado V del preámbulo de la LCJIMC, y en el que en ocasiones normas que regulan una misma cuestión utilizan conceptos idénticos pero a los que el legislador parece pretender dotar de significados diversos.

### A) Disposiciones generales

**88.** En lo que atañe a las disposiciones generales (capítulo I, artículos 41 a 43), dos son las cuestiones de interés que destacamos.

**89.** 1º El ámbito de aplicación de estas normas gira en torno a la susceptibilidad de reconocimiento y ejecución en España tanto de las resoluciones extranjeras *firμες* recaídas en un procedimiento contencioso<sup>60</sup> como de las resoluciones extranjeras *definitivas* adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria<sup>61</sup>.

**90.** No obstante, siguiendo las más modernas tendencias europeas cabría también reconocer en España resoluciones judiciales no firmes cual es el caso de las medidas cautelares y provisionales dictadas en el extranjero, ello siempre que se cumpliese una doble condición: a) que la denegación del reconocimiento supusiera una vulneración de la tutela judicial efectiva (lo que daría pie a las partes a probar la concurrencia o no de esa condición, y al juez español a decidir razonadamente); y b) que tales medidas se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria (extremo de carácter objetivo cuya concurrencia deberían acreditar las partes interesadas en uno u otro sentido según lo dispuesto en la normativa procesal del Estado en que se adoptaron las medidas y conforme a lo ocurrido en el desarrollo del procedimiento en cuyo seno se tomaron)<sup>62</sup>.

**91.** Además de lo anterior también serán susceptibles de ejecución los documentos públicos extranjeros, según estudiaremos más adelante.

**92.** 2º El procedimiento llamado de exequátur se utilizará tanto para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera (y, en su caso, para autorizar su ejecución), como para declarar que una tal resolución no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46 (*infra*).

### B) Reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras

**93.** El capítulo II del título V (artículos 44 a 49) desarrolla cuestiones diversas, algunas de ellas novedosas en nuestro sistema de Derecho internacional privado de fuente interna, que sistematizaremos del siguiente modo.

<sup>60</sup> El artículo 43 de la Ley define “resolución” como cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso, incorporándose felizmente así una norma similar a la consagrada en los instrumentos supraestatales en los que España es parte; por “resolución firme” como aquella contra la que no cabe recurso en el Estado de origen (se entiende que bien por preverlo así su ordenamiento procesal, bien por haberse agotado los plazos para interponerlo); y por “órgano jurisdiccional” toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de la LCJIMC. Acerca de la aplicabilidad de estas normas al reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros en España véase M. GÓMEZ JENE, “Arbitraje internacional y Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Diario La Ley*, nº 8388 (1 de octubre 2014).

Frente a la opción de política legislativa de exigencia de firmeza explica F. GASCÓN INCHAUSTI (“Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, nº 2, 2015, pp. 161-162) que otra podría haber sido establecer un régimen de ejecución provisional de resoluciones extranjeras, con cautelas específicas y reforzadas (como se lleva haciendo en el ámbito europeo desde la aprobación del Convenio de Bruselas de 1968 y como, de hecho, lo permiten también algunos instrumentos).

<sup>61</sup> A este último respecto hay que estar asimismo a lo dispuesto en el artículo 12 de la LJV (“Efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras”). Sobre ello véase, por todos, F.J. MARTÍN MAZUELOS, “Reconocimiento de actos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria en la nueva legislación”, *Diario La Ley*, nº 8629 (21 de octubre de 2015).

<sup>62</sup> Llama la atención P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*), sobre el hecho de que no se corresponda fielmente esta regla del artículo 41.4 de la Ley con la del artículo 2.a) del Reglamento 1215/2012 -del que trae causa- el cual, en una redacción más flexible, tan sólo requiere que la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución.

94. 1º Efectos de las resoluciones judiciales extranjeras (artículo 44). Como principio general, en virtud del reconocimiento las resoluciones judiciales extranjeras pueden producir en España los mismos efectos que en su Estado de origen. Este principio admite no obstante tres matizaciones.

95. a) Cuando se trate de un reconocimiento incidental la eficacia quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequátur de la resolución extranjera. Se entiende que se producirá el reconocimiento incidental cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma accesoria en un procedimiento judicial; en tal caso el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse al respecto según lo dispuesto en nuestras leyes procesales<sup>63</sup>.

96. b) Si la resolución extranjera contuviese una medida desconocida en el ordenamiento español se adaptaría a una medida conocida en éste que tuviese efectos equivalentes y persiguiera una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendría más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. La adaptación de la medida -que, según el preámbulo de la Ley, supone una operación delicada y difícil- podrá ser impugnada por cualquiera de las partes<sup>64</sup>.

97. c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones y no pudiese reconocerse la totalidad del fallo, se podría conceder el reconocimiento para uno o varios de los pronunciamientos (artículo 49).

98. 2º Modificación de resoluciones judiciales extranjeras (artículo 45). Una resolución extranjera podrá ser modificada por un órgano jurisdiccional español siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental con arreglo a los términos que se acaban de estudiar; ello no impedirá que se pueda plantear una nueva demanda en un procedimiento declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles, correspondiendo en definitiva a las partes optar bien por la modificación de la sentencia extranjera bien por la apertura de un nuevo procedimiento. Esta novedosa previsión podría estar pensada para supuestos propios del Derecho de familia en que los cambios de las circunstancias fácticas sobre las que se basó la sentencia dictada en el extranjero resultan frecuentes: pensiones entre cónyuges, alimentos entre parientes, guarda y custodia de menores, protección de éstos o de personas con capacidad judicialmente modificada, etc. No obstante, la alteración de la sentencia extranjera habría de ser autorizada por los jueces españoles de manera prudente a fin de evitar que esta figura fuese utilizada en detrimento de la cosa juzgada para que una parte consiguiera en España revertir el pronunciamiento dado en el extranjero.

---

<sup>63</sup> Indica el preámbulo de la Ley que se ha evitado una referencia en este punto a la apertura de un incidente conforme a lo establecido en los artículos 388 y siguientes de la LEC, permitiéndose así que el reconocimiento incidental se pueda llevar a cabo de forma ágil y más sencilla en el seno de cada procedimiento según las leyes procesales, ya que el proceso incidental referido en los artículos 388 y siguientes citados parece diseñado para otro tipo de cuestiones y su utilización supondría encajar un exequátur dentro de un proceso abierto cuando la solución puede ser más sencilla al plantearse normalmente el reconocimiento como base de la estimación o desestimación de la pretensión principal, de tal modo que será la sentencia la que determine la aptitud del documento para probar lo que se pretende. Si se tratase de resolver con carácter previo una excepción procesal, en tal momento podría apreciarse también la aptitud del documento para probar las pretensiones.

En sentido crítico se ha manifestado acerca de esto último P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*), quien entiende que el reconocimiento incidental no va referido a la mera eficacia probatoria de un documento público extranjero (en el que consta la resolución judicial) sino al reconocimiento en España de los efectos procesales de la resolución extranjera, por ejemplo, de cosa juzgada material, constitutivo o la eficacia que debe atribuirse en nuestro país a una situación jurídica creada por la resolución extranjera. La mera eficacia probatoria en un proceso de los documentos públicos extranjeros (incluidas las resoluciones judiciales) para acreditar hechos viene determinada por el artículo 323 de la LEC.

<sup>64</sup> Un detallado análisis de las figuras anglosajonas de la *freezing order* o de la *Mareva injunction* en sede de exequátur puede verse en F. GASCÓN INCHAUSTI (*op. cit.*, pp. 164-165), quien afirma que lo más lógico sería que el tribunal español, al darles trámite, decretara el embargo preventivo de los bienes sobre los que se proyectase la medida en cuestión, como por ejemplo hiciera la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª) de 9 de junio de 2009 (JUR\2009\439908) en un asunto en el que se solicitó el exequátur de una *freezing order* acordada por la *High Court of Justice* de Londres que se acabó “convirtiendo” en una suma de embargos preventivos respecto de bienes situados en territorio español.

**99.** 3º Causas de denegación del reconocimiento. El artículo 46 contiene seis motivos para denegar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera firme<sup>65</sup>, motivos que en buena medida son el resultado de una actualización y decantación de la evolución jurisprudencial, doctrinal y normativa (instrumentos europeos sobre todo) de años de las condiciones de reconocimiento establecidas en el artículo 954 de la LEC de 1881. Es preciso recalcar que una de las principales aportaciones de la nueva LCJIMC consiste en eliminar la carga de la prueba, por parte del solicitante de exequátur, del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de reconocimiento del citado artículo para conseguirlo: con la nueva regulación será la parte demandada en el proceso de exequátur la que tendrá que invocar y probar, en su contestación a la demanda, la(s) causa(s) de denegación del reconocimiento que considere oportuna(s) si pretende impedirlo; se produce con ello un cambio radical en el eje procesal de esta cuestión, en línea con los desarrollos consagrados en los instrumentos en los que nuestro Reino es parte (en particular en la UE a raíz del Convenio de Bruselas de 1968).

**100.** a) La primera causa sería la contrariedad de la resolución judicial extranjera contra el orden público que, según hemos avanzado, habría de ser precisado como manifiesta oposición con el orden público internacional español, conforme exige una interpretación de conjunto de las normas de nuestro sistema<sup>66</sup>. Precisa el preámbulo de la Ley que si bien no se recoge en el articulado la referencia a las peculiaridades del orden público en procesos de familia o de menores, es claro que si la resolución extranjera afectase a menores de edad, el orden público debería valorarse teniendo en cuenta el interés superior del menor; pudiendo evaluarse a efectos denegatorios del exequátur que si la resolución afectase a menores de edad y se hubiere dictado -excepto en casos de urgencia- sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, se habrían violado principios fundamentales del Derecho español.

**101.** b) También se denegaría el reconocimiento en nuestro país de una resolución judicial extranjera cuando ésta se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes<sup>67</sup>. Dado que con frecuencia tal infracción se identifica con la rebeldía, la letra b) del apartado 1 del artículo 46 dispone una regla *ad hoc*: si la resolución se hubiera dictado en rebeldía se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse<sup>68</sup>. Se habrá apreciado que en este punto la nueva norma resulta más exigente que la contenida en los instrumentos de la UE, que no exigen una estricta regularidad formal de la notificación (en particular el artículo 45.1.b] del Reglamento 1215/2012, que considera suficiente que el demandado hubiera podido defenderse excluyendo aun en tal caso que se pudiera denegar el reconocimiento de la resolución dictada en rebeldía cuando el demandado hubiese podido recurrir contra la resolución del Estado miembro de origen y no lo hubiera hecho); ello es considerado pertinente por el preámbulo de la Ley habida cuenta de que se trata de una disposición que se aplicará cuando no rija reglamento europeo ni convenio internacional.

<sup>65</sup> El precepto distingue este supuesto del del reconocimiento de las transacciones judiciales extranjeras, que no se llevará a cabo cuando sean contrarias al orden público (es de suponer que manifiestamente contrarias al orden público internacional español); el artículo 43.d) de la Ley define transacción judicial como todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado en el curso del procedimiento. Por otro lado, en lo que concierne a las medidas cautelares y provisionales sostiene con acierto P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*) que pese a su ausencia de firmeza cabe asimismo su reconocimiento en España aplicándoles *mutatis mutandis* las causas del artículo 46, lo que requiere en algún caso la adaptación de ellas cual sería el supuesto del control de la competencia del tribunal de origen.

<sup>66</sup> Así, al carácter manifiesto de la incompatibilidad se refieren los artículos 96.2.2º.c) de la LRC de 2011 y 12.3.c) de la LJV.

<sup>67</sup> Si bien esta causa podría haberse subsumido en la anterior, pues no es más que la manifestación procesal de la salvaguarda del orden público, nuestro legislador ha preferido mantenerla de forma independiente a efectos didácticos (así lo explica el preámbulo de la LCJIMC).

<sup>68</sup> Explica F. GASCÓN INCHAUSTI (*op. cit.*, p. 181) que los supuestos más habituales de control son aquéllos en los que se ha usado algún sistema de notificación ficticia (como nuestros edictos) para emplazar al demandado en el extranjero: en estos casos, recuerda que es preciso estar a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el carácter residual que debe atribuirse al emplazamiento por edictos, que obligará al juez del exequátur a cerciorarse de que realmente fuera éste un instrumento último al que se acudió después de intentos reales e infructuosos de proceder a un tipo de notificación personal o con más visos de ser conocida por su destinatario.

**102. c)** La tercera causa de denegación del reconocimiento atañe a la competencia en que se basó el juez de origen y se identifica doblemente. Concurrirá este motivo de denegación por una parte si la resolución extranjera se pronunció sobre una materia respecto de la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles (recuérdese que la reserva de exclusividad de nuestra jurisdicción se halla en el artículo 22 de la LOPJ). Por otra parte también se denegará el reconocimiento en España de una resolución extranjera, en relación con las materias que no sean de competencia exclusiva de nuestros órganos jurisdiccionales, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable con el litigio; se presume que esta razonabilidad se dará, mediante una técnica de bilateralización o de espejo, cuando el órgano jurisdiccional extranjero base su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española en los artículos 22 y siguientes de la citada Ley Orgánica (aunque pueda hacerlo igualmente con fundamento en un foro no recogido en nuestro sistema siempre que sea normal, usual o apropiado pues de lo que se trata es de no reconocer las resoluciones dictadas al amparo de foros excesivos o exorbitantes)<sup>69</sup>.

**103. d)** La inconciliabilidad de resoluciones es el cuarto motivo de denegación de reconocimiento de una decisión firme extranjera, que se concretaría cuando ésta fuera inconciliable con una resolución dictada bien en España, bien con anterioridad en otro Estado si esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España. Obsérvese cómo el legislador ha reforzado el segundo supuesto para exigir que la resolución extranjera sea anterior en el tiempo, extremo que no se exige si la inconciliabilidad se da respecto de una resolución española.

**104. e)** La última causa de denegación del reconocimiento sería la pendencia de un litigio en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero. Siguiendo el modelo de los instrumentos europeos, en este supuesto el legislador ha precisado el factor temporal para hacer primar el proceso español sólo si fuese anterior al proceso extranjero; se pretende así disuadir a las partes del inicio en España de procesos con fines obstaculizadores de procesos pendientes en el extranjero<sup>70</sup>.

**105. 4º Acciones colectivas extranjeras.** Una de las más relevantes aportaciones de la LCJIMC concierne a esta figura, pues la ha admitido en esta sede *ex professo* por vez primera en nuestro sistema de Derecho internacional privado de fuente interna<sup>71</sup>. En efecto, dispone el artículo 47 que las resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España; en particular, para su oponibilidad en nuestro país a afectados que no se hayan adherido expresamente será exigible que la acción colectiva extranjera haya sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los exigidos por la ley española y que dichos afectados hayan tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el proceso colectivo que aquellos domiciliados en el Estado de origen de la resolución extranjera. El apartado 2 de este precepto hace referencia a un único motivo de no reconocimiento de este tipo de resolución: cuando la competencia del órgano jurisdiccional de origen no se hubiera basado en un foro equivalente a los previstos en la legislación española<sup>72</sup>; no obstante, una interpretación finalista y sistemática de la LCJIMC aconseja

---

<sup>69</sup> Se erige esta regla en norma subsidiaria para aquellos ámbitos que no se hallen cubiertos por normas especiales en las que se regule expresamente este motivo de denegación del reconocimiento, cual es el caso de la Ley concursal (artículo 220.1.3º), de la Ley de adopción Internacional (artículos 26.1.1º y 34.1.2º reformados por la Ley 26/2015, de 28 de julio), de la LRC de 2011 (artículo 96.2.2º.b) y de la LJV (art. 12.3.a). Advierte P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*) de las dificultades que genera en nuestro sistema la coexistencia de un cúmulo tan elevado de normas que pretenden regular con los mismos criterios una misma cuestión -aunque en ámbitos sectores- pero de manera descoordinada.

<sup>70</sup> P. DE MIGUEL ASENSIO, *op. cit.*, y C. VAQUERO LÓPEZ, *op. cit.*, p. 221.

<sup>71</sup> Sobre este particular véase entre nosotros, por todos, L. CARBALLO PIÑEIRO, L., *Las acciones colectivas y su eficacia extra-territorial. Problemas de recepción y transplante de las class actions en Europa*, Universidad de Santiago de Compostela, 2009.

<sup>72</sup> Se trata -explica el preámbulo de la Ley- de una norma más estricta que la antes analizada pues se exige que los foros de competencia en virtud de los cuales conoció la autoridad jurisdiccional extranjera equivalgan a los previstos en la legislación española, no bastando la mera semejanza; ello se explicaría por la precaución que merecen algunas algunas *class actions* extranjeras que no tienen parangón en nuestro ordenamiento. En esta línea explica F. GASCÓN INCHAUSTI (*op. cit.*, p. 170) que este

denegar asimismo el reconocimiento en España de una resolución judicial extranjera dictada como consecuencia de una acción colectiva si concurre, *mutatis mutandis*, cualquier otra causa de las contenidas en el artículo 46 (*supra*).

**106.** 5º Prohibición de revisión en cuanto al fondo. Reproduce en este punto el artículo 48 de la Ley un asentado principio procesal internacional que no resulta novedoso en nuestro sistema: en ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo; en particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del sistema español de Derecho internacional privado.

### **C) Ejecución de resoluciones judiciales extranjeras**

**107.** Conforman el capítulo III del título V de la LCJIMC dos artículos, el primero de ellos (el 50) dedicado a la ejecución en España de las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen, lo que se llevará a cabo una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en el propio título V<sup>73</sup>; al igual que respecto del reconocimiento, podrá solicitarse la ejecución parcial de una resolución. El mismo artículo remite, para el procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras, a las disposiciones de la LEC (incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva)<sup>74</sup>.

**108.** El otro artículo de este capítulo, el 51, se refiere la ejecución en España de las transacciones judiciales extranjeras que hayan sido reconocidas, ejecución que también se efectuará de conformidad con lo que se acaba de exponer.

### **D) Procedimiento judicial de exequátur**

**109.** El capítulo IV (artículos 52 a 55) del título V de la Ley regula detalladamente el procedimiento para la obtención del exequátur por una resolución judicial extranjera. Nuestro legislador ha optado por mantener el exequátur como procedimiento especial cuyo objeto es declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución, lo que contrasta con lo establecido en los reglamentos de la UE<sup>75</sup>.

**110.** Abordaremos seguidamente algunas de las cuestiones de mayor relieve suscitadas por el capítulo IV.

---

precepto bilateraliza los fueros de los artículos 22 a 22 *octies* de la LOPJ, de modo que se entenderá cumplido el requisito, *v.gr.*, si el demandado tiene su domicilio, su sede social o su centro de actividad principal en el Estado de origen (*ex art. 22 ter*); si la acción colectiva se funda en daños extracontractuales derivados de un hecho dañoso que se haya producido en el territorio del Estado de origen (*ex art. 22 quinquies b*); si tiene su origen en un contrato que se haya cumplido o deba cumplirse en el Estado de origen (*ex art. 22 quinquies a*); o si deriva de la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil situado en el Estado de origen (*ex art. 22 quinquies c*).

Se pregunta P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*) si lo que se dice en el preámbulo de la LCJIMC acerca del significado del término “equivalente” al regular el control de la competencia del tribunal de origen en su artículo 47.2 es aplicable al término “equivalentes” que en relación también con el control de la competencia del tribunal de origen utiliza el artículo 96.2 de la LRC de 2011, entendiendo que parece razonable sostener que la respuesta es negativa.

<sup>73</sup> Entiende el Consejo de Estado en su citado Dictamen que desde el punto de vista sistemático se genera cierta confusión al tratar la ejecución antes del procedimiento de exequátur, cuando en realidad, aunque ambas demandas pueden acumularse en un mismo escrito (*infra*), aquélla es una consecuencia de éste.

<sup>74</sup> En contra F. GASCÓN INCHAUSTI (*op. cit.*, p. 173) para quien es el Derecho del Estado de origen de una resolución el que determina cuándo ésta tiene y cuándo pierde su fuerza ejecutiva; por este motivo, entiende el citado autor que nuestros tribunales no pueden imponer a las resoluciones judiciales procedentes de otros Estados el plazo de cinco años de caducidad de la acción ejecutiva prevista en el artículo 518 de la LEC, aunque éste sí sea exigible a las resoluciones españolas.

<sup>75</sup> Explica el preámbulo de la Ley que se estima ello adecuado pues el régimen contenido en este texto se aplica a resoluciones originarias de países con los que no se mantiene ningún vínculo por lo que parece conveniente mantener ciertas cautelas antes de dar validez a las decisiones adoptadas por sus órganos jurisdiccionales.

**111.** 1º Conforme al artículo 52 corresponde la competencia para conocer de este procedimiento, en el marco de sus respectivos ámbitos *ratione materiae*, a los Juzgados de Primera Instancia o a los Juzgados de lo Mercantil del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera<sup>76</sup>. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado ante el cual se interponga la demanda de exequátur<sup>77</sup>. En cualquiera de los supuestos expuestos el órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

**112.** 2º Respecto del inicio, desarrollo y finalización del proceso (artículo 53) destacamos del mismo lo que sigue.

**113. a)** Las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado.

**114. b)** Se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo, pudiendo acumularse plausiblemente la demanda de exequátur y la solicitud de ejecución en el mismo escrito en aras de la economía procesal<sup>78</sup>; no obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.

**115. c)** Cabe solicitar la adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la LEC, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.

**116. d)** La demanda, que se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera, se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley rituaria y deberá ir acompañada de los documentos señalados en el apartado 4 del artículo 54 de la LCJIMC<sup>79</sup>. Según se adelantó, será la parte demandada en el proceso de exequátur la que tendrá que invocar y probar, en su contestación a la demanda, la(s) causa(s) de denegación del reconocimiento del artículo 46 que considere oportuna(s) si pretende impedirlo.

**117. e)** El letrado de la Administración de Justicia adscrito al órgano judicial ante el que se presente la demanda tiene una serie de obligaciones para examinarla, darle trámite y comunicarse con las partes y con tal órgano, que resolverá las incidencias procesales (artículo 54, apartados 5 a 7)<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> La inclusión del Juzgado de lo Mercantil en este precepto la estima GASCÓN INCHAUSTI. (*op. cit.*, p. 174) como una previsión totalmente desacertada. De un lado, porque no se puede justificar en una hipotética necesidad de respetar la división de atribuciones entre ambos tipos de Juzgado, pues la materia sobre la que haya versado el proceso en el extranjero carece totalmente de relevancia a la hora de decidir sobre su exequátur y a la hora de ejecutarla (ni siquiera en sede de oposición a la ejecución por motivos de fondo, dado lo estrecho de los cauces aducibles al amparo del artículo 556 de la LEC). De otro, y sobre todo, porque al hacer esta división se arrojan también sobre el ámbito del exequátur los arduos problemas de delimitación entre los ámbitos competenciales de ambos tipos de órgano jurisdiccional que ya sufren los justiciables en el ámbito interno español.

<sup>77</sup> Una regla especial en materia concursal se contiene en el artículo 52.3: si la parte contra la que se instase el exequátur estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátur correspondería al juez del concurso y se sustanciaría por los trámites del incidente concursal.

<sup>78</sup> Explica F. GASCÓN INCHAUSTI (*op. cit.*, p. 172) que se trata de una novedad que debe ser bienvenida y que tiene también consecuencias en el plano de la competencia: de forma indirecta, el precepto está atribuyendo competencia para conocer de la ejecución forzosa al mismo tribunal que es competente para conocer del exequátur, en virtud del artículo 52; esta competencia común -continúa- es razonable y no resulta incompatible con las reglas ordinarias del artículo 545 de la LEC, dado que no se contempla en ellas de forma expresa la competencia para la ejecución cuando se trata de títulos ejecutivos extranjeros.

<sup>79</sup> A saber: a) el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados; b) el documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente (recuérdese a estos efectos la utilidad de la certificación a la que se refiere el artículo 26 de la Ley, *supra*); c) cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así del Derecho aplicado por el tribunal de origen; y d) las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la LEC.

<sup>80</sup> Acerca del papel de este tipo de funcionario en el tráfico externo véase L. REVILLA PÉREZ. "El secretario judicial y la

**118. f)** Se dispone la intervención en todo caso del Ministerio Fiscal en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones<sup>81</sup>. Se trata de una norma cuya pervivencia resulta difícilmente justificable: históricamente tuvo su sentido cuando la competencia para conceder el exequátur se residenciaba en la Sala Primera del Tribunal Supremo, el tráfico externo era anecdótico y el concepto de salvaguarda de soberanía estatal se hallaba muy presente en la configuración de este mecanismo; en nuestro tiempo ninguna de esas circunstancias pervive, por lo que la norma del artículo 54.8 de la LCJIMC multiplica innecesariamente las tareas del Ministerio Fiscal que únicamente debería de intervenir en aquellos supuestos previstos en nuestra legislación procesal interna, en particular cuando la relevancia de los intereses en presencia lo exigiese (por ejemplo, supuestos relacionados con menores o personas con capacidad judicialmente modificada).

**119. 3º** El régimen de recursos, regulado en el artículo 55, se sintetiza como sigue.

**120. a)** Contra el auto de exequátur solo cabe interponer recurso de apelación de conformidad con las previsiones de la LEC; si el auto fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional podría suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución.

**121. b)** Contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, la parte legitimada podría interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación de conformidad con las previsiones de la misma Ley.

### ***E) Documentos públicos extranjeros***

**122.** El capítulo V del título V disciplina la eficacia en España de los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras, respecto de los que dispone como principio general que serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público (única de las causas de denegación del reconocimiento del artículo 46 que resulta aplicable, en la línea de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento 1215/2012); precisando, conforme al principio de equivalencia de efectos, que a los fines de dicha ejecutabilidad deberán tener al menos la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas (artículo 56)<sup>82</sup>.

**122.** Mediante una regla paralela al artículo 44.4, dispone el artículo 57 de la LCJIMC que cuando sea necesario para la correcta ejecución de este tipo de documentos extranjeros se podrán adecuar a nuestro ordenamiento las instituciones jurídicas foráneas desconocidas en España sustituyéndolas por otra u otras que tengan en nuestra legislación efectos equivalentes y persigan finalidades e intereses similares. Corresponderá tal tarea a los notarios y funcionarios públicos españoles, pudiendo cualquier interesado impugnar la adecuación efectuada directamente ante un órgano jurisdiccional patrio<sup>83</sup>.

---

cooperación jurídica internacional”, en J. MARTÍN OSTOS (coord.), *El Derecho procesal en el espacio judicial europeo: estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, Atelier, Barcelona, 2013, pp. 403-420.

<sup>81</sup> El aludido Informe del Consejo Fiscal de 20 de septiembre de 2014 sobre el anteproyecto de ley sugería que la intervención del este Ministerio se produjera cuando hubiese sido incorporada no solo la demanda sino también los escritos de oposición.

<sup>82</sup> Explica el preámbulo de la Ley que esta vocación de circulación de los documentos públicos, en cuanto participan de una definición común tomada de los instrumentos y jurisprudencia de la UE, determina que la LCJIMC establezca un cauce de notificación y traslado directo para los autorizados por notario; con ello “se atribuye valor normativo a las notificaciones ya frecuentes en el tráfico civil y comercial en una economía globalizada”. Un estudio de las escrituras notariales extranjeras desde esta perspectiva puede en F. GASCÓN INCHAUSTI, “Los cinco requisitos que han de cumplir las escrituras extranjeras según las Leyes de Jurisdicción Voluntaria y Cooperación Jurídica Internacional”, *El Notario del Siglo XXI*, nº 63 (2015), pp. 180-183.

<sup>83</sup> En opinión de P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*), la efectividad de la adaptación en la práctica notarial y registral puede verse favorecida por la mayor flexibilidad existente para la acreditación del Derecho extranjero en el ámbito extrajudicial, lo que puede ser determinante para conocer los efectos así como la finalidad e intereses perseguidos por la institución o derecho en cuestión en el ordenamiento extranjero de cara a establecer la institución, derecho o medida equivalente en nuestro ordenamiento.

### F) Inscripción en los registros públicos

**124.** El título V de la Ley se cierra con el capítulo VI, que tiene por objeto regular la inscripción en los registros públicos españoles (de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles) tanto de resoluciones judiciales extranjeras (artículo 59), como de documentos públicos igualmente extranjeros (artículo 60)<sup>84</sup>; una materia que el preámbulo de la Ley califica como “(e)lemento esencial de la seguridad jurídica”. El capítulo se abre con una declaración general -y lógica- de reserva exclusiva de reglamentación del procedimiento registral, de los requisitos legales y de los efectos de los asientos registrales a las normas del ordenamiento español, principio de la aplicación de la *lex registrii* que se consagra asimismo en los instrumentos de Derecho internacional privado de la UE<sup>85</sup>.

**125.** 1º Para la inscripción en los Registros públicos españoles de las resoluciones judiciales extranjeras firmes (o definitivas si son de jurisdicción voluntaria) no se requerirá procedimiento especial, resultando de aplicación el respectivo a cada Registro<sup>86</sup>; si aquéllas no fueren firmes o definitivas solo podrán ser objeto de anotación preventiva con los efectos que correspondan<sup>87</sup>. El artículo 59 regula asimismo la función del encargado del Registro respecto de la verificación de la regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados así como de la inexistencia de las causas de denegación de reconocimiento de reconocimiento previstas en el artículo 46, todo ello con carácter previo a la calificación del título inscribible; también disciplina la notificación de su decisión y los efectos de su decisión contraria al reconocimiento incidental. En cualquier caso establece el apartado 3 de este precepto que queda siempre a salvo la posibilidad de que el interesado recurra al proceso de exequátur previsto en esta Ley.

**126.** 2º Conforme al artículo 60, los documentos públicos extranjeros extrajudiciales podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación específica aplicable y siempre que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surtan en el país de origen los mismos o más próximos efectos (se entiende, aunque no se indique, que los exigidos para un documento español)<sup>88</sup>.

**127.** 3º Mediante una fórmula ya reiterada en la Ley, dispone el artículo 61 la adaptación en lo posible de una resolución o de un documento público extranjeros que ordenen medidas o incorporen derechos que resulten desconocidos en el ordenamiento español a una medida o derecho previstos o conocidos en nuestro Derecho que tengan efectos equivalentes y persigan una finalidad e intereses similares; si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. El registrador, a quien compete efectuar dicha adaptación, deberá comunicarla al titular del derecho o medida de que se trate antes de proceder a la inscripción. No obstante, cualquier interesado podrá impugnar la adaptación directamente ante un órgano jurisdiccional.

<sup>84</sup> No se alude al Registro Civil, que posee sus propias normas en su legislación específica (artículo 96 de la Ley 20/2011).

<sup>85</sup> Es el caso reciente del artículo 1.2.1) del Reglamento (UE) 650/2012, de 7 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

<sup>86</sup> Explica P. DE MIGUEL ASENSIO (*op. cit.*) que conforme a esta norma el reconocimiento se configura como presupuesto para la inscripción, pero es posible el reconocimiento sin necesidad de procedimiento especial, directamente por el registrador, que el artículo 59.2 denomina “reconocimiento incidental”, al igual que cuando se plantee en un procedimiento judicial (artículo 44.2). El autor aludido cuestiona una vez más la conveniencia de la pluralidad de normas en este ámbito: en particular le reclama la atención que los motivos de denegación del reconocimiento incidental registral -al menos formalmente- no coincidan en esa norma y en la del artículo 96 de la LRC de 2011, que además todavía no ha entrado en vigor.

<sup>87</sup> Para las resoluciones de jurisdicción voluntaria estas normas habrán de coordinarse con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 15/2015, de 2 de julio.

<sup>88</sup> Para los documentos públicos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria habrá de estarse, además, a lo establecido en la disposición adicional tercera de la misma Ley citada en la nota anterior.

## 7. Disposiciones complementarias de la LCJIMC

**128.** Concluye la Ley, y nuestro estudio, con una relación de disposiciones complementarias, algunas de notable extensión, que podemos sistematizar como sigue.

**129.** 1º Disposiciones adicionales. La primera describe cuáles son las normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, a las que aludimos al principio de este trabajo; la segunda se refiere a los formularios normalizados que, por medio de Orden del Ministro de Justicia, podrán aprobarse para facilitar la aplicación de la propia Ley y la cumplimentación tanto de las solicitudes de cooperación jurídica internacional como de las comisiones rogatorias (aún no se han aprobado); la tercera contiene la previsión de que las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal, algo criticable por cuanto su implementación requeriría de un esfuerzo presupuestario importante para adecuar las estructuras de nuestra Administración a las necesidades reales del tráfico externo.

**130.** 2º La disposición transitoria única disciplina el régimen aplicable a los procesos en tramitación mediante tres apartados: la LCJIMC se aplicará a las solicitudes de cooperación jurídica internacional recibidas por las autoridades españolas con posterioridad a su entrada en vigor; el título IV se aplicará a las demandas que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley; y el título V a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera (*supra*). Se recuerda que la Ley entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE (esto es, el 20 de agosto de 2015).

**131.** 3º Mediante la disposición derogatoria única se derogan los artículos 951 a 958 de la LEC aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente LCJIMC.

**132.** 4º Las cuatro primeras disposiciones finales modifican diversas normas de nuestro ordenamiento, en buena medida para facilitar la aplicación en España de algunos instrumentos de la UE (en particular los Reglamentos 1215/2012 y 650/2012): la primera afecta a la Ley Hipotecaria; la segunda a la LEC; la tercera a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (modificando su artículo 27, relativo a la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos, para someter el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación extranjero a lo previsto en la LCJIMC); y la cuarta a la ya citada Ley 2/2014, de 25 de marzo (modificando su disposición adicional décima sexta acerca de las traducciones e interpretaciones de carácter oficial<sup>89</sup>). La disposición final quinta se refiere al título competencial a cuyo amparo se dicta la Ley y la sexta a la entrada en vigor de ésta.

---

<sup>89</sup> Una medida –explica el preámbulo de la Ley– con la que se facilita la relación de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, en especial cuando se trata de expedientes o procedimientos que se tramitan, al menos parcialmente, en el extranjero.